

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR



**MAESTRÍA EN DERECHO INTERNACIONAL Y JUSTICIA
CONSTITUCIONAL**

**POSIBILIDAD DE REALIZAR CONTROL
NORMATIVO A RAIZ DE ACCIONES DE
DEFENSA**

MAESTRANTE: EDGAR MARCELO COILA OCHOA

TUTOR: DR. JUAN JOSÉ MENDIVIL PARDO

LA PAZ - BOLIVIA

2014

Dedicatoria

A mi familia, en especial a mi padre, por el apoyo incondicional.

A mi tutor, el Dr. Juan José Mendivil Pardo por todas sus enseñanzas.

A la vida, al conocimiento y la razón, por todo lo entregado.

Agradecimiento

Deseo expresar mis más sinceros agradecimientos a la Universidad Andina Simón Bolívar por abrir sus puertas y a todos los amigos y colegas que colaboraron con enseñanzas y conocimientos.

INDICE GENERAL

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. Planteamiento del problema.....	9
2. Formulación del problema.....	9
3. Justificación.....	10
4. Objetivos.....	11
4.1. Objetivo general.....	11
4.2. Objetivos específicos.....	11
5. Hipótesis.....	12
5.1. Determinación de Variables.....	12
5.2. Operacionalización de variables.....	12
6. Metodología.....	14
6.1. Método.....	14
6.2. Enfoque.....	15
6.3. Tipo de investigación.....	15
6.4. Diseño.....	16
6.5. Instrumentos y/o técnicas.....	16
7. Delimitación temática.....	16
8. Delimitación espacial.....	17
9. Delimitación temporal.....	17

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA DOCTRINA EN MATERIA CONSTITUCIONAL

1. Constitución Política del Estado.....	19
2. Supremacía de la Constitución Política del Estado.....	19
3. Control de Constitucionalidad.....	20
3.1. Sistemas de Control de Constitucionalidad.....	21

3.2. Requisitos para la existencia del control de Constitucional.....	23
4. Cortes y Tribunales Constitucionales como legisladores Positivos y Negativos.....	25
4.1. Legislador Negativo.....	25
4.2. Legislador Positivo	26

CAPITULO III

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA

1. Tribunal Constitucional Plurinacional.....	30
2. Control Constitucional en Bolivia.....	32
3. Acciones Constitucionales.....	34
3.1. Acciones de Control Normativo.....	35
a) Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.....	35
b) Acción de inconstitucionalidad Concreta.....	37
3.2. Acciones de Defensa.....	38
a) Acción de Libertad.....	39
b) Acción de Amparo Constitucional.....	39
c) Acción de Protección de Privacidad.....	40
d) Acción de Cumplimiento.....	40
e) Acción Popular.....	41
4. Interacción de acciones de defensa con las acciones de inconstitucionalidad.....	41

CAPITULO IV

LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y LA FUNCIÓN JUDICIAL EN BOLIVIA

1. Órgano Legislativo y su labor.....	45
1.1. Emisión de normas desde y conforme la Constitución Política del Estado.....	45
1.2. Falencias en la labor legislativa hacen necesario mecanismos de depuración normativa.....	46

2. Órgano Judicial, aplicación de la Constitución Política del Estado y de las Sentencias Constitucionales.....	47
2.1. Obligación de aplicar la Constitución Política del Estado.....	48
2.2. Acción de Inconstitucionalidad Concreta e Inaplicación de normas.....	48

CAPITULO V

NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULA A LAS DISTINTAS CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

1. Reino de España.....	51
1.1. Constitución Española.....	51
1.2. Tribunal Constitucional Español.....	51
1.3. Acciones Constitucionales.....	52
2. Estados Unidos Mexicanos.....	53
2.1. Constitución Mexicana	53
2.2. Control Constitucional por el Poder Judicial Mexicano.....	53
2.3. Acciones Constitucionales.....	54
2.4. Declaratoria de inconstitucionalidad por juicio de amparo.....	56
3. Ecuador.....	56
3.1. Constitución Ecuatoriana.....	56
3.2. Corte Constitucional Ecuatoriano.....	57
3.3. Acciones Constitucionales	58
4. Colombia.....	58
4.1. Constitución Colombiana.....	58
4.2. Corte Constitucional de Colombia.....	59
4.3. Acciones Constitucionales.....	59
5. Venezuela.....	62
5.1. Constitución Venezolana.....	62
5.2. Control Constitucional Venezolano.....	63
5.3. Tribunal Supremo de Justicia y Sala Constitucional.....	64
5.4. Acciones constitucionales.....	65

CAPITULO VI
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE
MAXIMIZAR EL TRABAJO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
PLURINACIONA

1. Importancia de las Sentencias Constitucionales.....	69
2. Activismo Judicial por intermedio de las Sentencias Constitucionales.....	72
3. Sentencias que determinan la imposibilidad de realizar control normativo a través de acciones de defensa.....	74
4. Sentencias Constitucionales Plurinacionales.....	81

CAPITULO VII
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y LA AUTOCUESTIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD

1. Autocuestión de Inconstitucionalidad.....	93
2. La Autocuestión de Inconstitucionalidad hasta antes de la reforma de 2010.....	93
3. Procedimiento de la Autocuestión de Inconstitucionalidad.....	95
4. Jurisprudencia Española referente a la Autocuestión de Inconstitucionalidad.....	100
5. Beneficios de la Autocuestión de Inconstitucionalidad.....	108

CAPÍTULO VIII
CONCLUSIONES Y PROPUESTA

1. Conclusiones.....	112
2. Justificación y Propuesta.....	116
2.1. Justificación de la propuesta.....	116
2.2 Propuesta.....	118
BIBLIOGRAFÍA.....	120

RESUMEN

El capítulo primero se refiere a los fundamentos de la investigación, se formula la problemática de la investigación y se establece la justificación académica y social del trabajo. Así también se determina el objetivo general y los objetivos específicos que comprenderán la investigación, se desarrolla todo el diseño metodológico a emplear en la presente tesis.

En el capítulo segundo, se establecen los aspectos generales en cuanto al derecho constitucional, establece los distintos tipos de control de constitucional.

El capítulo tercero desarrolla al Tribunal Constitucional Plurinacional, sus antecedentes y el papel que cumple en el Estado Plurinacional de Bolivia, se realiza una breve explicación de los distintos tipos de acciones constitucionales existentes. Al final del capítulo segundo se analiza la interacción entre los dos principales grupos de acciones, que son las de control normativo y las de defensa o tutelares.

El capítulo cuarto intenta dejar en descubierto el trabajo realizado por dos Órganos Nacionales en el desenvolvimiento de sus funciones relacionadas a la emisión y aplicación de normativa, mismos son el Órgano Legislativo Plurinacional y el Órgano Judicial.

En un ámbito jurídico comparativo se encuentra el capítulo quinto, se analiza normativa de los Estados de España, México, Ecuador, Colombia y Venezuela, con el fin de entender el sistema de control constitucional que desarrollan y su regulación a acciones constitucionales.

El capítulo sexto y séptimo se refiere al análisis jurisprudencial, en el primer caso se analiza jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Extinto y por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional;

en el segundo caso, referido a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Español, denota distintos casos de procedencia e improcedencia de la llamada *Autocuestión de Inconstitucionalidad*, y su procedimiento.

El capítulo octavo contiene dos aspectos muy importantes, en primera instancia se refiere a las conclusiones obtenidas a raíz del trabajo de investigación realizado y en segunda instancia se establece, tanto la justificación como la propuesta jurídica sugerida como solución al problema planteado.

INTRODUCCIÓN

El derecho a lo largo del tiempo ha demostrado ser cambiante, así como la sociedad cambia el derecho lo hace también. El Estado Boliviano no es la excepción, mas aun si se encuentra en pleno proceso de cambio, pasando de *República* a un *Estado Plurinacional*, la creación de dicho estado debe estar acompañada por normativa que la sustenta, normativa que ahora más que nunca debe encontrarse conforme a la Constitución.

El trabajo para asegurar un sistema normativo es arduo, debe realizarse con mucho cuidado y a pesar de eso de igual manera subsisten normativas que podrían vulnerar derechos y garantías constitucionales, el Órgano Legislativo y Órgano Judicial juegan un papel imprescindible para otorgar seguridad jurídica a la sociedad, pero es el Tribunal Constitucional Plurinacional, como ente encargado de velar por la constitución y realizar el trabajo de interpretación de la misma, que podrá de manera efectiva precautelar los derechos y garantías de la sociedad.

La presente tesis intenta solucionar un problema de vacío jurídico existente, dada por la división de acciones de defensa y acciones de control normativo, se intenta proponer una solución, en ese entendido lograr maximizar la función del Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución.

Dicho trabajo de investigación, se desarrolla en un ámbito muy discutido, la llamada *autocuestión de inconstitucionalidad* contiene entre sus fundamentos aspectos de derecho progresivo, como ser los llamados Tribunales Constitucionales Positivos, el activismo judicial entre otros, pero el objetivo central es y siempre será mejorar el derecho, precautelar los derechos y garantías constitucionales y respetar la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO I
ASPECTOS METODOLÓGICOS

CAPÍTULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. Planteamiento del problema

Bolivia cuenta con el Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 254, el cual establece una división de acciones constitucionales, dentro las cuales existen; la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, Acción de Inconstitucionalidad Abstracta ambas dentro las acciones de control normativo y las acciones tutelares o de defensa que son la Acción de Amparo Constitucional, Acción de Libertad, Acción de Protección de Privacidad, Acción de Cumplimiento y la Acción Popular. Pero esta división hace que de ninguna manera sea posible la revisión de constitucionalidad dentro de acciones de defensa, por ejemplo no puede realizarse un control normativo a raíz de una Acción de Amparo Constitucional, es ahí donde se encuentra un vacío legal. Si imagináramos el supuesto en el cual existiere una norma posiblemente inconstitucional y que a raíz del mismo se vulnera derechos y/o garantías constitucionales, ¿cómo es posible que no se pueda entrar a analizar la constitucionalidad del mismo?, el Tribunal Constitucional Plurinacional de esta manera no actúa de manera garantista y solo esperaría a que se plantee una Acción de Inconstitucionalidad Abstracta o Concreta según el caso.

2. Formulación del problema

¿Con la incorporación de un artículo específico al Código Procesal Constitucional que posibilite la revisión normativa a raíz de las acciones de defensa, se logrará una mayor eficacia del Tribunal Constitucional Plurinacional en cuanto a su función de ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales?

3. Justificación

La presente investigación se realiza, debido a que se debe profundizar en los alcances de las acciones de defensa y las acciones de control normativo, determinando que es necesaria la posibilidad de realizar el control normativo a raíz acciones de defensa, de esta manera se ayudara al Tribunal Constitucional Plurinacional a realizar un trabajo más efectivo, puesto a que si se establece la existencia de una norma posiblemente inconstitucional, de la cual depende la vulneración de un derecho, dentro de las acciones de defensa, el Tribunal no puede desconocer este hecho, puesto a que como máximo órgano de interpretación y control de constitucionalidad, debe buscar la máxima efectividad de los derechos humanos, la incorporación de un Artículo que determine esta facultad al Tribunal, ayudara a lograr este objetivo.

De lograr la revisión normativa en acciones de defensa, existirán dos grupos de beneficiarios, el primero, la sociedad y el Estado Plurinacional de Bolivia, ya que el ordenamiento jurídico atañe a todos en su conjunto, contar con normas que responden o no a las necesidades de todos, perjudica o beneficia a todos, esta manera se efectivizaría *la seguridad jurídica*; el segundo beneficiado, es el directo afectado del cual la vulneración de sus derechos depende de la constitucionalidad o no de una norma específica.

Actualmente el Órgano Legislativo tiene la función principal de emitir leyes actualizadas, pero nos encontramos en una situación *sui generis*, donde conviven normas que responden a un antiguo sistema jurídico, y normas que intentan adecuarse a la nueva visión de estado, pero ambos pueden no estar conforme a la Constitución, si se lograra la posibilidad de que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda, no solo de acciones de control de constitucionalidad, sino también de acciones de defensa

determinar si una norma es no constitucional, ayudara a reducir la vulneración de derechos debido a la existencia de normas inconstitucionales.

Dentro de la visión del Derecho Procesal Constitucional, por la cual se estableció el Código Procesal Constitucional, se realiza una división entre tipos de acciones constitucionales, nos encontramos con tres clases de acciones principales, las de defensa o tutelares, las de control normativo y las competenciales, entre las dos primeras no es posible realizar un control normativo en acciones de defensa (acción de amparo constitucional, acción de libertad, acción de cumplimiento, protección de privacidad, acción popular), esto limita el trabajo garantista del tribunal, de lograr la revisión normativa a raíz de acciones de defensa, se logrará un cambio en el entendimiento y abrirá brechas para expandir y maximizar el trabajo del Tribunal Constitucional Plurinacional.

4. Objetivos

4.1. Objetivo general

Determinar la necesidad de incorporar un artículo al Código Procesal Constitucional, que posibilite la revisión normativa a raíz de las acciones de defensa.

4.2. Objetivos específicos

- Analizar la doctrina existente en materia constitucional relacionada al control normativo y acciones de defensa ejercido por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.
- Estudiar la normativa internacional que regula a las distintas Cortes y Tribunales Constitucionales de España, México,

Ecuador, Colombia y Venezuela, en cuanto a revisión normativa a raíz de acciones de defensa.

- Examinar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano competente para ejercer control normativo y precautelar el ejercicio de derechos y garantías.
- Examinar la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional de España, referente a la Autocuestión de Inconstitucionalidad.

5. Hipótesis

A mayor control de constitucionalidad a raíz de acciones de defensa, se logrará una mayor eficacia en el desempeño de la función de ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

5.1. Determinación de Variables

Variable Independiente: A mayor control de constitucionalidad a raíz de acciones de defensa.

Nexo lógico: Logrará.

Variable Dependiente: mayor eficacia en el desempeño de la función de ejercer el control de constitucionalidad y precautelar la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

5.2. Operacionalización de variables

Variable Independiente: Mayor control de constitucionalidad a raíz de acciones de defensa

DIMENSION	INDICADORES
“Control de constitucionalidad”	- Jurisprudencia Nacional
Mecanismos de control que realiza	- Doctrina nacional e

<p>el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante el cual determina si una norma específica se encuentra enmarcada desde y conforme la Constitución Política del Estado.</p>	<p>internacional</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho comparado - Diferencia entre acción de inconstitucionalidad abstracta y concreta
<p>“acciones de defensa” Mecanismos previstos por la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Constitucional, que tiene como fin precautelar los derechos de todas las personas en el Estado Plurinacional de Bolivia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Jurisprudencia Nacional - Doctrina nacional e internacional - Derecho comparado - Diferencias entre acciones de defensa (acción de amparo constitucional, acción de libertad, acción de protección de privacidad, acción de cumplimiento y acción popular - Posibilidad de vulneración de derechos a raíz de normas inconstitucionales.

Variable dependiente: mayor eficacia en el desempeño de la función de ejercer el control de constitucionalidad y precautelar la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

DIMENSION	INDICADORES
<p>“Mayor eficacia” Capacidad de alcanzar el efecto que se espera o se desea tras la realización de acciones necesarias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional - Papel que desempeña el Tribunal Constitucional - Impacto y presencia del

	Tribunal Constitucional Plurinacional.
“función del Tribunal Constitucional Plurinacional”	<ul style="list-style-type: none"> - Establecimiento de las principales funciones del Tribunal Constitucional Plurinacional. - Código Procesal Constitucional y el establecimiento de acciones de inconstitucional y acciones de defensa

6. Metodología

6.1. Método

Dentro de los diferentes tipos de tesis en el ámbito jurídico, el autor Jorge Witker dentro de su texto “Metodología de la Investigación”, identifica diferentes tipos de tesis: “1) histórico-jurídico; 2) jurídico-comparativo; 3) jurídico-descriptivo; 4) jurídico exploratorio; 5) jurídico-proyectivo, y 6) jurídico-propositiva”.

Debido a la naturaleza de la presente investigación corresponde a la Jurídico-Propositivo, puesto a que se cuestiona una ley establecida (Código Procesal Constitucional Ley N° 245), la falta de un artículo específico que establezca la posibilidad de revisar la constitucionalidad de normas a raíz de acciones de defensa.

En la presente tesis se realizará un análisis de la normativa existente, realizando un estudio de la legislación actual en Bolivia, así como analogías con la normativa internacional y la legislación de otros países latinoamericanos y europeos en especial la legislación

española, todo esto en pro de la obtención de una propuesta para regular el vacío existente referente al control de constitucionalidad a raíz de acciones de defensa.

Métodos	Instrumentos	Objetivo	Fuente
Jurídico - Propositivo	Constitución Política del Estado y Código Procesal Constitucional.	Determinar la necesidad de establecer un artículo que permita la revisión constitucional en acciones de defensa.	Jurisprudencia, doctrina, derecho comparado.

6.2. Enfoque

Considerando el alcance de la investigación, es aplicable el enfoque cualitativo, máxime si se considera que los resultados propuestos tienden a establecer la necesidad de generar un mecanismo que posibilite el control normativo de constitucionalidad por intermedio de acciones de defensa a través de la aplicación de una modificación normativa.

6.3. Tipo de investigación

La presente investigación tiene un carácter propositivo, considerando que el planteamiento de la misma tiende a establecer la necesidad de modificar la Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, en función a realizar un mejor control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

6.4. Diseño

El diseño de investigación es de carácter no experimental considerando que en el planteamiento presente no se busca ni pretende la manipulación de variables, sino por el contrario, se plantea la observación del fenómeno objeto de estudio en un ámbito real y de aplicación directa.

6.5. Instrumentos y/o técnicas

Los instrumentos y técnicas aplicados son:

- a) Técnica del Fichaje. Mediante la elaboración de fichas de documentación bibliográficas, de trabajo y resumen, que coadyuvaran a la sustentación doctrinal de la presente investigación.
- b) La Observación documental. Se realiza la revisión de fuentes legislativas, jurídicas y doctrinales.
- c) Interpretación de contenido. Se describe a partir de los datos aportados por la investigación, el contenido interno de la Ley para su análisis crítico externo e interno permitiendo otorgar la validez científica.

7. Delimitación temática

La presente investigación se constituye en una investigación jurídica, es por esta razón que corresponde, dentro las distintas ramas del derecho, delimitarla a la rama del derecho procesal constitucional, pero dicha rama es, de igual manera, compleja, por lo que corresponde delimitarla de forma más precisa estudiando al control de constitucionalidad realizados por intermedio de acciones tutelares y de control normativo, es este el tema que será desarrollado tanto en la doctrina, normativa como jurisprudencia.

8. Delimitación espacial

El lugar en el cual se desarrolla la investigación es el Estado Plurinacional de Bolivia, en el departamento de La Paz, al ser considerada sede de gobierno reconocida por intermedio de la Constitución como tal, además de la ciudad de Sucre, lugar donde se encuentra el Órgano encargado del control de la Constitución Política del Estado, que es el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que ambos aportan información primaria para la realización de la presente investigación.

9. Delimitación temporal

La inflexión histórica tomada para el presente trabajo, se desarrollará desde la creación del Tribunal Constitucional por la reforma constitucional de 1994 remplazado por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional con la Constitución de 2009, mismo que inicia labores en enero del 2012 como ente encargado de velar por la supremacía constitucional, incluyendo el tiempo en que el Código Procesal Constitucional entró en vigencia.

CAPÍTULO II
ASPECTOS GENERALES DE LA DOCTRINA EN MATERIA
CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO II

ASPECTOS GENERALES DE LA DOCTRINA EN MATERIA CONSTITUCIONAL

1. Constitución Política del Estado

La actual Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece un nuevo modelo de Estado, producto de una Asamblea Constituyente histórica que inicio labores el 6 de agosto de 2006 culminando con la aprobación mediante referéndum el 25 de enero de 2008 por el 61.43%, entró en vigencia el 9 de febrero de 2009. El Estado creado a partir de la nueva Constitución Política del Estado, contiene una serie de principios ético-morales, realiza un énfasis en cuanto a derechos y garantías constitucionales, reconoce la existencia de una diversidad de naciones y culturas, establece la idea de “Estado Plurinacional”, genera un nuevo modelo económico, social y político, todo lo mencionado anteriormente afectó de manera directa al ordenamiento jurídico existente.

2. Supremacía de la Constitución Política del Estado

La Supremacía Constitucional es un principio del derecho que ubica a la Constitución de un país jerárquicamente por encima de cualquier otra normativa, para cualquier estado es necesario contar con una norma que regule las bases generales, en el ámbito económico, social, político. El Artículo 410. II. de la Constitución Política del Estado, establece de forma clara que, *La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa[...]*, ahora bien la Constitución Boliviana, a diferencia de la Constitución de 1967, incorpora el bloque de constitucionalidad, estableciendo en el mismo rango que la constitución, los tratados y convenios internacionales en cuanto a derechos humanos y normas de Derecho Comunitario.

3. Control de Constitucionalidad

Mauricie Duverger, establece que:

se llama control de la constitucionalidad de las leyes a esta operación de verificación, que debe conducir normalmente a la anulación o a la no aplicación de la ley cuando es contraria a una disposición constitucional.¹

El derecho siempre responde, o debería hacerlo, a una coyuntura determinada, es por eso que el mismo derecho, así como los seres humanos, son cambiantes por naturaleza, años atrás no existía órgano alguno que controle la constitución, actualmente las cortes y tribunales constitucionales del mundo ya no son solo legisladores negativos, cumpliendo una tarea de apartar del ordenamiento jurídico normas que contradicen a la Constitución Política del Estado, con el tiempo fue creciendo su labor asumiendo incluso una labor como legislador positivo, además de establecer la inconstitucionalidad de normas también crean derecho, las sentencias o fallos emitidos por los mismos llegan a constituirse en jurisprudencia que, actualmente juega un papel importante en el sistema jurídico de cualquier estado.

El autor citado precedentemente, considera que el control constitucional no solo se reduce al control de la constitucionalidad de las leyes y demás normativa, sino también el ámbito tutelar, esto es el resguardo y defensa de los derechos humanos a través de la tutela efectiva, inmediata e idónea a las personas frente a las restricciones o supresiones ilegales o indebidas, también el ámbito en cuanto al control del ejercicio del poder político, esto es, el resguardo de la delimitación de competencia y atribuciones previstos por la Constitución para establecer el equilibrio en el ejercicio del poder político, de igual manera existe un control a priori del

¹ Duverger, Maurice *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. España, 5ª edición 1970, Pág. 242.

ordenamiento jurídico, mecanismos que son incorporados especialmente en nuestro ordenamiento jurídico (Código Procesal Constitucional).

José Antonio Rivera Santivañez, manifiesta que el Control de Constitucionalidad:

Es la acción política o jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos del poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones.²

el autor Rivera Santivañez, ya no diferencia el papel de control normativo, tutelar y competencial, entiende al control constitucional como un todo, un elemento importante que incorpora, es la *primacía de la Constitución*, colocando a la Constitución en el podio jurídico más alto, ahora bien, no menciona quien se encuentra a cargo de esa acción política o jurisdiccional, doctrinalmente no es necesario manifestar quien es o debe ser el encargado de realizar este control, puesto a que existe diferentes sistemas de control constitucional, en los cuales el ejercicio de dicho control recae en todas las autoridades judiciales o en un órgano específico (ya se desarrollará más adelante los sistemas de control constitucional).

3.1. Sistemas de Control de Constitucionalidad

Los diferentes Estados del Mundo fueron asumiendo distintos tipos de control constitucional, doctrinalmente existen dos sistemas principales, el Sistema de Control Difuso y el Sistema de Control Concreto.

² Rivera Santivañez, José Antonio *Jurisdicción Constitucional*. 3ª edición actualizada, Pág. 15.

Los dos modelos institucionales o sistemas de control primarios del derecho occidental, presentan diferencias sustanciales en cuanto al órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad.

a) Por un lado está el esquema de revisión judicial, *judicial review* o modelo americano, por el cual se deja en manos de jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado también *difuso* confiere a todos los jueces la tarea de control, es decir que, todos los jueces se constituyen en jueces de legalidad y de constitucionalidad.

b) Por otro lado, se presenta el sistema *concentrado* del modelo europeo o Kelseniano, siendo Kelsen su mayor expositor, este sistema centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, mismo que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina generalmente Tribunal Constitucional.

c) Pero, aparece, además, en América un tercer modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como corte independiente, o aun situando en el máximo órgano de justicia nacional, cumplen la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes.

La otra diferencia sustancial entre ambos sistemas se refiere a los efectos de las decisiones

En principio:

- a) las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos erga omnes (en muchos casos la ley declarada inconstitucional queda derogada, actuando el tribunal como un legislador negativo),
- b) Las decisiones de los jueces en el sistema difuso sólo tienen efectos inter partes, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según el caso.

3.2. Requisitos para la existencia del control de Constitucional.

Nestor Pedro Sagües manifiesta que, para la existencia del control de constitucionalidad completo (o pleno), deben concurrir los siguientes presupuestos jurídicos: a) Constitución total o parcialmente rígida; b) órgano de control independiente del órgano controlado; c) facultades decisorias del órgano de control; d) posibilidad de particulares interesados de impugnar por si mismos la norma o acto inconstitucional; y e) sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad.³

- a) Constitución total o parcialmente rígida.- este requisito hace referencia a que la constitución, no debe ser susceptible a modificaciones de manera sencilla, puesto a que si es flexible complica a la labor de control de constitucionalidad, las leyes no podrían ser cuestionadas de inconstitucionalidad ya que la misma constitución podría cambiar incluso de acuerdo a la ley, la jerarquía normativa no tendría tanta validez sin la rigidez de la Constitución.
- b) Órgano de control independiente del órgano controlado.- el ente de control debe ser distinto del ente sometido a dicho control, además también el ente de control debe ser independiente y autónomo para que, de esta manera pueda realizar sus funciones adecuadamente, sería ilógico que este tenga algún

³ Pedro Sagües, Nestor *Teoría de la Constitución*. 1ª edición, 2001. p. 431-432

tipo de control en sus labores, puesto a que, de esta manera no tendría razón de existir, el órgano encargado de hacer cumplir la constitución no debe tener injerencia o dependencia de los poderes del Estado.

- c) Facultades decisorias del órgano de control.- los fallos emitidos por el órgano de control deben ser definitivos, no debe existir una instancia de apelación o revisión, ya que de esta manera no se constituiría en verdadero órgano de control.
- d) Posibilidad de particulares interesados de impugnar por si mismos la norma o acto inconstitucional.- este requisito se constituiría mas a un derecho de todo particular, Nestor Pedro Sagües, manifiesta que:

Cualquier particular afectado, debe poder reclamar ante el órgano competente, por un pronunciamiento de inconstitucionalidad de la norma, acto u omisión que lo agravia [...] emana del propio concepto de dignidad de la persona humana, que siempre debe tener el derecho a que se le aplique la norma que corresponda.

- e) Sometimiento de todo el aparato normativo estatal al control de constitucionalidad.- el control de constitucionalidad debe abarcar todas las normas infraconstitucionales, así también debe controlar cualquier acto u omisión proveniente de las autoridades públicas.

Todos estos son requisitos necesarios para que exista un control de constitucionalidad pleno, ahora bien, la mayoría de los estados cuentan con sistemas impuros, no contienen todos los requisitos mencionados, en el caso boliviano por ejemplo la posibilidad de particulares de impugnar ellos mismo.

4. Cortes y Tribunales Constitucionales como legisladores Positivos y Negativos.

Universalmente conocida es la concepción kelseniana del Tribunal Constitucional como legislador negativo, e innecesario es decir que la aparición del primer Tribunal Constitucional propiamente dicho, el Tribunal Austriaco, se halla íntimamente conectada al pensamiento de Kelsen; no en vano fue el propio Kelsen el auténtico mentor de la Constitución Federal de 1^o de octubre de 1920.

Como toda historia del derecho, este cambia conforme la sociedad lo exige, pues bien, los Tribunales Constitucionales en un principio tenían una labor de apartar del ordenamiento jurídico la normativa inconstitucional, ahora y especialmente en América Latina, las Cortes y Tribunales Constitucionales empiezan a no solo apartar normativa inconstitucional del sistema normativo de cada Estado, ahora también generan derecho a través de sus sentencias y sus fundamentos jurídicos, generan así un nuevo sistema normativo, no solo conformado por leyes en sentido material, sino con jurisprudencia que cambia y modifica las normas ya existentes. Es así que las Cortes y Tribunales Constitucionales, asumen un papel más activo.

4.1. Legislador Negativo

En esta parte, debemos retomar lo mencionado anteriormente respecto a Cortes y Tribunales Constitucionales como legisladores negativos, al respecto Pedro de Vega, cita el siguiente párrafo de Kelsen:

[...] desde el punto de vista teórico la diferencia entre un Tribunal Constitucional y uno ordinario (civil, penal o administrativo), consiste en que si bien ambos producen y aplican derecho, el segundo produce sólo actos individuales,

mientras el primero, al aplicar la Constitución a un acto de producción legislativa y, al proceder a la anulación de la norma inconstitucional, no produce, sino que anula una norma general, realiza el acto contrario a la producción jurídica, es decir, que actúa como legislador negativo [...]

Esa era la labor que las Cortes y Tribunales Constitucionales tenían antiguamente, solo se encargaba de determinar si una norma se encuentra en el marco de la Constitución Política del Estado o no, en caso de establecer la contradicción se procedía a anularla del ordenamiento jurídico.

4.2. Legislador Positivo

Totalmente opuesto al anterior punto referido al Legislador Negativo, surge una nueva corriente que faculta poco a poco a las distintas Cortes y Tribunales Constitucionales a no solo apartar del ordenamiento jurídico normativa inconstitucional, sino a generar derecho por intermedio de sus sentencias, esto es conocido como "Legislador Positivo".

Las diferentes situaciones políticas, económicas y especialmente sociales que deben afrontar los tribunales en sus decisiones, hacen imperiosa la necesidad de aplicar la modulación de los efectos de sus providencias.

Esta técnica tuvo su origen en el siglo XIX en la Corte Suprema de Estados Unidos. Posteriormente comenzó su utilización en las decisiones judiciales de algunos tribunales europeos desde comienzos del siglo XX, aproximadamente hacia 1925.

Países como Alemania, España e Italia iniciaron esta técnica para dar un efecto especial a las sentencias de constitucionalidad. Por ejemplo la doctrina colombiana y su jurisprudencia han definido muchos tipos de sentencias manipulativas: interpretativas, condicionadas, integrativas o integradoras y sustitutivas⁴. La Corte Constitucional Colombiana ha llamado a este tipo de fallos “modulación de los efectos de las sentencias”.

Es por ello que se podría afirmar que una manera mediante la cual el juez ha substituido al legislador y al poder reglamentario del ejecutivo, ha sido por medio de la modulación o manipulación de las sentencias. Sin embargo, la intervención de la Corte en campos ajenos no es solamente de este método; lo ha hecho también ante la inactividad del legislador en aspectos que ella misma determina.

Consolidado el papel de Corte y Tribunales Constitucionales como legisladores positivos, inmediatamente surge la tesis de “el gobierno de los jueces”, es decir, de un gobierno sin legitimidad democrática, sin responsabilidad, sin capacidad de responder a las demandas sociales, nació en Estados Unidos de América bajo el mandato de Theodore Roosevelt en 1903, quien criticó la aplicación del denominado “darwinismo jurídico” (o prevalencia del derecho presumiblemente mas fuerte) del Tribunal Supremo Federal y condenó toda intervención legislativa de los jueces en la vida económica; el presidente censuró el nuevo rol de legislador irresponsable que los mismos jueces americanos se habían atribuido unilateralmente.

Tratadistas franceses como Michel Troper, Otto Pferman y Etienne Picard resaltan el hecho de que un tribunal, compuesto de algunas personas arbitrariamente designadas y sin responsabilidad política, a

⁴ Olano García, Hernán Alejandro, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*. Vniversitas, 2004.

menudo nombradas por complacencia o por coyunturas políticas, que forman un cuerpo poco democrático, ejerza un poder tan decisivo y sin control.

Troper,⁵ constitucionalista francés y profesor de la Universidad de París ha afirmado que el hecho de que los jueces tomen decisiones políticas parecería una contradicción ya que los jueces no gobiernan; los jueces juzgan; los jueces se pronuncian por razones de legalidad y no de oportunidad.

Siguiendo la exposición de Troper el concepto de gobierno de los jueces se reconocería de cuatro maneras:

- Tener el poder de apartar del mundo jurídico una ley (legisladores negativos)
- Posibilidad de los jueces de iniciar de oficio ciertas acciones o controles como el de constitucional.
- Posibilidad de los jueces de aplicar principios vagos.
- Decisiones de jueces en contra de la voluntad del legislador.

Se debe tomar en cuenta que, el derecho se encuentra en constante cambio y por ende es necesario evolucionar, el papel de las Cortes y Tribunales Constitucionales del mundo como simples “legisladores negativos” ya no responde a la necesidad de la sociedad, puesto a que es necesario una respuesta mas rápida e inmediata, respuesta que se intento con la doctrina de “legislador positivo”, el Poder u Órgano Legislativo necesita de colaboración para la regulación de normas, ya sea debido a retraso institucional, burocracia, o que siendo un órgano netamente político se genera un retraso por excesivos debates, las Cortes y Tribunales Constitucionales al momento de emitir las sentencias es muy probable que tomaron esto en cuenta y se animaron a ejercer una especie de facultad legislativa por intermedio de sus sentencias.

⁵ Troper, Michel, Existe-t-il un Concept de Gouvernement de Juges, *Gouvernement des Juges et Democratie*, París, Publications de la Sorbonne, edición traducida “Gobierno de los Jueces”, 2001.

CAPITULO III
EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y EL
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA

CAPITULO III

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN BOLIVIA

1. Tribunal Constitucional Plurinacional

La Constitución Política del Estado de 1967 no establecía un órgano específico para realizar el control de constitucionalidad, esta labor recaía en jueces y tribunales ordinarios, el trabajo realizado por estos no fue muy eficiente, es así que, por intermedio de la Ley N° 1585 de Reforma de la Constitución de 12 de agosto de 1994, se crea el Tribunal Constitucional, órgano exclusivo con la misión de resguardar y custodiar la Constitución y proteger los derechos fundamentales, así también la organización, administración y funcionamiento de dicho tribunal sería regulado por la ley N° 1836 del Tribunal Constitucional de 01 de abril de 1998.

El entonces Tribunal Constitucional, como ente de reciente creación, no inició labores inmediatamente realizada la reforma constitucional, mas al contrario existió un lapso de tiempo para este pueda inicial labores, se espero la emisión de la Ley del Tribunal Constitucional, este contemplaba una *vacatio legis* de un año, lapso mediante el cual los magistrados designados puedan organizar administrativamente a la nueva institución, se tenía previsto que el inicio de labores sea el 5 de agosto de 1999, pero a solicitud de los mismo magistrados se adelantó dicha fecha al 1 de junio del mismo año.

El Tribunal Constitucional dio paso a una nueva etapa en cuanto al control de constitucionalidad, cambio a Bolivia del sistema de control difuso realizado por jueces y tribunales ordinarios, a un sistema de control concentrado, realizado por el entonces Tribunal Constitucional, el sistema de control concentrado respondía a influencias del modelo europeo en todo América Latina, una fuerte tendencia que tenía como fin precautelar

los derechos humanos y controlar la supremacía de la Constitución Política del Estado.

Ahora bien, la Constitución del 2009 establece la creación del Tribunal Constitucional Plurinacional respondiendo a los nuevos principios constitucionales y la nueva idea de "*Estado Plurinacional*", antes de la consolidación del Tribunal Constitucional Plurinacional, existió un periodo de transición, ya que, no es hasta el 3 enero de 2012 que se posesionan los Magistrados electos mediante voto.

En un inicio la norma que regula al Tribunal Constitucional Plurinacional fue la Ley N° 027 de 06 de julio de 2010, sin embargo el 05 de julio de 2012 se promulga la ley N° 254 Código Procesal Constitucional, que entra en vigencia el 6 de agosto de 2012, esta normativa deroga la parte referida a las distintas acciones constitucionales de la anterior ley.

El carácter "*Plurinacional*" del Tribunal Constitucional Plurinacional sobresalta y se constituye en un aspecto trascendental en la justicia constitucional de Bolivia, la organización institucional del Tribunal responde a la conformación plural de la sociedad, empezando por los Magistrados, de los cuales existen representantes de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos, tal es el caso del Magistrado Gualberto Cusi y el Magistrado Efrén Choque, además el Tribunal contiene unidades específicas para realizar trabajos técnicos en cuanto a temas socio-culturales, tal es el caso de la Unidad de Descolonización, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional tienen un carácter plural, consideran tanto la cultura y tradición de los pueblos como el derecho positivo en la sociedad urbana.

En cuanto al trabajo jurisdiccional, el Código Procesal Constitucional establece acciones de defensa con el objeto de precautelar derechos y garantías constitucionales, así también incorpora acciones de control

normativo, de igual manera y dada la existencia de niveles de autonomías, como división de poderes estatales, existen los conflictos de competencias jurisdiccionales, en un carácter de control previo existen las consultas de constitucionalidad, toda esta diversidad de acciones constitucionales guiadas a la efectivización en la aplicación de la Constitución Política del Estado.

2. Control Constitucional en Bolivia

Situando al control de constitucionalidad boliviano a uno de los Sistemas estudiados en el punto anterior, tendríamos que ubicarlo en el sistema de control concentrado, puesto a que existe el Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano encargado de realizar el control de constitucionalidad, la Constitución Política del Estado establece que dicho Tribunal *“vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales”⁶*.

Según José Antonio Rivera Santivañez, al determinar el tipo de control existente en Bolivia menciona que, no es un modelo puro, no solo pertenece al control concentrado, sino que mantiene los resabios del modelo americano o de control difuso, porque las normas previstas por el Art. 410 de la Constitución, al proclamar el principio de la supremacía constitucional y el principio de la jerarquía normativa, implícitamente faculta a los jueces y tribunales a inaplicar la ley, decreto o resolución cuyas normas son contrarias a la Constitución.

Evidentemente la Constitución Política del Estado, establece que, *“todas las personas, naturales o jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a esta”⁷*, es

⁶ Art. 196 I. Constitución Política del Estado aprobado el 7 de febrero de 2009.

⁷ Art. 410 I. Constitución Política del Estado aprobado el 7 de febrero de 2009.

decir que todos se encuentran obligados a cumplir la Constitución, recordemos que dentro la jerarquía normativa, la Constitución se encuentra por sobre toda disposición normativa, esto no quiere decir que se realiza una especie de control difuso, no se debe confundir el control difuso con el principio de supremacía constitucional y jerarquía normativa, un juez o tribunal ordinario solo puede inaplicar la normativa cuando está seguro que dicha disposición contradice a la Constitución⁸, si existiere duda al respecto se remite al Tribunal Constitucional Plurinacional como Acción de Inconstitucionalidad Concreta, es este quien tiene la facultad de apartar dicha normativa del ordenamiento jurídico y no así los jueces y tribunales ordinarios.

Recordemos que el sistema de control difuso tiene como característica principal la no existencia de un órgano especial encargado del control de constitucionalidad, puesto a que este se realiza por todos los jueces y tribunales ordinarios, sin embargo en el Estado Plurinacional de Bolivia si existe el órgano especializado para realizar dicho control de constitucionalidad, esto no aparta que los demás órganos e instituciones públicas, en especial el Órgano Judicial, velen por la aplicación de la Constitución, esto no implica que exista en Bolivia una especie de control mixto, puesto a que los jueces y tribunales podrían emitir fallos que no sean revisados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, si existiera un control mixto los jueces y tribunales ordinarios podrían apartar del ordenamiento jurídico normativa sin poder ser revisados por el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como sucede en Venezuela donde se reconoce facultades difusas a jueces y tribunales ordinarios, a pesar de existir una sala especializada para ejercer el control de constitucionalidad, los fallos emitidos por otras salas son revisadas por la sala constitucional, pero esta no puede modificar dichos fallos, de esta manera si se podría afirmar que existe un control mixto en Venezuela, retornando a Bolivia, el fallo final que realiza el control de constitucionalidad solo lo puede realizar

⁸ Art. 15 I. Ley N° 025 del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010.

el Tribunal Constitucional Plurinacional sin posibilidad de revisión alguna por otro órgano, esto constituye a Bolivia en un Estado que se coloca en el sistema de control concentrado de constitucionalidad.

3. Acciones Constitucionales

Ya habíamos mencionado anteriormente que acción en *Latu Sensu* (sentido amplio), es el derecho que tiene toda persona para poner en movimiento al aparato judicial, a objeto de lograr una pretensión.

Las Acciones Constitucionales, se constituyen en el derecho y facultad que tiene toda persona de poner en movimiento el aparato judicial constitucional, a objeto de lograr el restablecimiento de derechos y garantías supuestamente vulnerados y hacer prevalecer la constitución por sobre todo.

Las Acciones Constitucionales son mecanismos reconocidos en la Constitución Política del Estado, que activan el ejercicio de la jurisdicción constitucional, incluyendo dentro de estos a los jueces y tribunales de garantía y no solo al Tribunal Constitucional Plurinacional, puesto que, todos intervienen en el tratamiento de dichas acciones.

Doctrinalmente las acciones o recursos constitucionales, se dividen en dos esferas, primero las tutelares referidas a las acciones o recursos que tienen el objeto de precautelar los derechos y garantías de las personas; y segundo las de control normativo encargadas de velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, en este caso se trata de una calificación a normas determinando si estas se encuentran conforme la constitución o la contravienen. En diferentes Estados, de acuerdo a su naturaleza y conformación, existen otros tipos de esferas en cuanto a acciones o recursos constitucionales, ya sean competenciales, preventivas, de consulta o de otra naturaleza, que conforme a la

necesidad de cada población fueron generadas, pero las principales son las que se mencionó en un inicio.

3.1. Acciones de Control Normativo

Este tipo de acciones tienen por objeto velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, la consecuencia inmediata es la abrogación o derogación de una disposición legal que se consideró contraria a la Constitución.

Para el objeto de la presente investigación, importa el conocimiento de las acciones de Inconstitucionalidad en sus dos esferas (Concreta y Abstracta), no es necesario entrar a un análisis de fondo de dichas acciones salvo lo estrictamente necesario.

Ambas acciones cuentan con un elemento común, apartar del ordenamiento jurídico la normativa que contradiga la Constitución Política del Estado, de ahí la denominación que se otorgó a dichas acciones de *Inconstitucionalidad*.

Así también lo establece el Código Procesal Constitucional determinando que:

Las Acciones de Inconstitucionalidad son de puro derecho y tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución Política del Estado.⁹

a) Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

José Antonio Rivera Santivañez define a la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta como:

⁹ Art. 72 Ley 254 Código Procesal Constitucional Plurinacional de 5 de julio de 2012.

*Una acción constitucional que tiene por finalidad el control objetivo de las disposiciones legales ordinarias, para establecer su compatibilidad o incompatibilidad con los valores, principios, derechos fundamentales, y las normas orgánicas previstas por la Constitución, con el objeto de realizar una depuración del ordenamiento jurídico del Estado.*¹⁰

Nos encontramos frente a un mecanismo ideal para apartar del ordenamiento jurídico la normativa del cual se presume su inconstitucionalidad, la descripción que realiza el autor Rivera Santivañez es perfecta “depuración del ordenamiento jurídico” puesto a que es este el fin de la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta.

Las autoridades legitimadas¹¹ podrán interponer la acción ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, este no podrá rechazar la acción, simplemente solicitará se subsane defectos de forma, en caso de no subsanarse se tendrá por no presentada, admitida la acción se comunica a la autoridad que emitió la norma la cual se presume inconstitucional, para que realice sus alegatos, con o sin respuesta se procede al sorteo, la sentencia constitucional emitida dispondrá la inconstitucionalidad total (con efecto abrogatorio) o parcial (con efecto derogatorio de los artículos o parte de ellos).

En cuanto a la razón por la cual se denomina Abstracto, el Tribunal Constitucional Plurinacional establece que:

La acción de inconstitucionalidad abstracta tiene por finalidad el control objetivo de las normas y disposiciones legales

¹⁰ Rivera Santivañez, José Antonio *Jurisdicción Constitucional*, Tercera edición actualizada, Pág. 233.

¹¹ Art. 74 Ley 254 Código Procesal Constitucional Plurinacional de 5 de julio de 2012. (Presidente del Estado Plurinacional, cualquier miembro de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los Órganos Legislativos de las Entidades Territoriales Autónomas, las máximas autoridades ejecutivas de las Entidades Territoriales Autónomas, así como la Defensora o el Defensor del Pueblo).

*ordinarias, para establecer si las normas demandadas de inconstitucionalidad son o no compatibles con los valores, principios, derechos fundamentales y normas orgánicas, previstas por la CPE, con el propósito de depurar el ordenamiento jurídico del Estado Plurinacional*¹².

b) Acción de inconstitucionalidad Concreta.

La acción de inconstitucionalidad concreta, según el autor señalado precedentemente:

*Es un proceso constitucional que tiene la finalidad de someter al control de constitucionalidad una disposición legal, sobre cuya constitucionalidad surge una duda razonable y fundada, en aquellos casos concretos en los que debe ser aplicada para resolver un proceso judicial o administrativo, a objeto de que el órgano competente someta a juicio de constitucionalidad para verificar su compatibilidad con la Constitución.*¹³

Si bien el autor determina que el objeto de la presente acción es que la autoridad que conoció de la acción remita al Tribunal Constitucional para que este determine si la norma cuestionada es o no inconstitucional, de igual manera que en la Acción de Inconstitucionalidad Abstracta, la finalidad de esta acción es también, la “depuración del ordenamiento jurídico”, la característica principal de la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, es que surge de oficio o a petición de parte, dentro de un proceso judicial o administrativo, en el cual, el fallo de dicho proceso depende de la constitucionalidad o no de una disposición legal sobre la que se tiene duda fundada y razonable de su constitucionalidad.

¹² SCP 2138/2012 de 8 de noviembre de 2012, FJ III.1.

¹³ Rivera Santivañez, José Antonio *Jurisdicción Constitucional*, Tercera edición actualizada, Pág. 251.

En cuanto al trámite, la legitimación la tiene el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio o a instancia de parte, dicha autoridad de manera fundamentada promoverá o no la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, que posterior a esta se remitirá al Tribunal Constitucional Plurinacional a objeto de revisión.

De esta manera, tenemos dos acciones de control normativo, una (abstracta) que analiza una norma de manera objetiva verificando que la misma se encuentre conforme la Constitución, y otra (concreta) que posibilita, dentro de un proceso administrativo o judicial, analizar una norma del cual se duda su constitucionalidad y que pueda afectar derechos del accionante en la emisión del fallo en dicho proceso.

3.2. Acciones de Defensa

En cuanto a las acciones tutelares o de defensa, es pertinente analizar la naturaleza jurídica de los mismos, no tanto así su procedimiento.

Las Acciones de Defensa son mecanismos previstos en la Constitución Política del Estado, que buscan la protección de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, cuando estos resulten vulnerados o amenazados.

Cada Acción se constituye en el medio idóneo para la protección de determinados derechos, es decir que tienen un campo de aplicación específico, la división de acciones constitucionales realizada por el Código Procesal Constitucional y la misma Constitución así lo determina, es este el camino que se tomo desde la Asamblea Constituyente.

Dentro las Acciones de Defensa, no se realiza control normativo alguno, los jueces y tribunales se limitan a determinar si existió o no la vulneración de derechos y es el Tribunal Constitucional Plurinacional el que realiza un trabajo de revisión del fallo emitido por los primeros.

A continuación se pasa a desarrollar las acciones de defensa establecidos tanto en la Constitución como en el Código Procesal Constitucional.

a) Acción de Libertad.

La Acción de Libertad se encuentra regulado por los artículos 125 al 127 de la Constitución Política del Estado, así también se encuentra regulado con los artículos 46 al 50 del Código Procesal Constitucional.

Esta acción tiene por objeto tutelar los derechos a la vida, integridad física, libertad personal y libertad de locomoción, sus características mas relevantes, es que esta acción puede plantearlo el afectado o cualquier persona a su nombre sin alguna necesidad de formalidad procesal, la acción de libertad es inmediata, no necesita de agotar recursos u otros mecanismos legales, la autoridad a la que se plantea la acción de libertad es el juez o tribunal competente en materia penal.

b) Acción de Amparo Constitucional.

La Acción de Amparo Constitucional se encuentra regulada por los artículos 128 y 129 de la Constitución Política del Estado y los artículos 51 al 57 del Código Procesal Constitucional.

La Acción de Amparo Constitucional protege los derechos inmersos en la Constitución y Leyes que no se protejan por otra acción, este tiene como característica la necesidad de formalidades legales, se interpone por la persona afectada u otra a su nombre pero con poder suficiente, dicha acción se plantea ante cualquier juez o tribunal competente, así también es de carácter subsidiario, es necesario agotar todos los medios legales antes de acudir a la vía constitucional.

c) Acción de Protección de Privacidad.

Acción de Protección de Privacidad se encuentra regulada por los artículos 130 y 131 de la Constitución Política del Estado y los artículos 58 al 63 del Código Procesal Constitucional.

La Acción de Privacidad protege el derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación¹⁴, de similares características al amparo constitucional, esta protege básicamente el derecho a la privacidad.

d) Acción de Cumplimiento.

La Acción de cumplimiento se encuentra regulada en los artículos 134 de la Constitución Política del Estado y los artículos 64 al 67 del Código Procesal Constitucional.

Acción de Cumplimiento garantiza la ejecución de la norma constitucional o legal, cuando es omitida por servidores públicos u Órganos del Estado, de similares características que la Acción de Amparo Constitucional, en cuanto al procedimiento, esta puede, no solo ser interpuesto por el afectado o por alguien a su nombre, sino

¹⁴ SCP 1300/2012 de 19 de septiembre de 2012 y SC 0127/2010-R de 10 de mayo de 2010.

también por el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Procurador General del Estado y por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

e) Acción Popular.

Acción Popular se encuentra regulada en los artículos 135 y 136 de la Constitución Política del Estado y los artículos 68 al 71 del Código Procesal Constitucional.

Acción Popular protege a los llamados derechos colectivos, siempre que estos estén relacionados con el patrimonio, espacio, seguridad y salubridad pública, medio ambiente¹⁵, esta acción no es de carácter subsidiario, una característica importante es que puede interponerse por cualquier persona por si o en representación de una colectividad, además que se establece una obligatoriedad en la interposición de esta acción al Ministerio Público y Defensoría del Pueblo, cuando estos tengan conocimiento de violaciones a derechos colectivos.

4. Interacción de acciones de defensa con las acciones de inconstitucionalidad.

La regulación de estos dos grupos de acciones no permite que interactúen entre sí, puesto a que cada uno tiene un ámbito de aplicación, las Acciones Tutelares (Derechos y garantías) y Acciones de Control Normativo (inconstitucionalidad de normas), esta brecha genera un vacío legal además produce inseguridad jurídica, puesto a que, si se diera el caso, en el cual una autoridad, actuando en función a la ley (ley que puede no encontrarse conforme la Constitución), emite una fallo que afecte derechos y/o garantías constitucionales, luego a raíz de dicho fallo el afectado interpone una acción en la cual el juez o tribunal de garantías no otorga tutela, alegando, de igual manera, que la autoridad accionada

¹⁵ SCP 0176/2012 de 14 de mayo de 2012.

actuó conforme a ley, como corresponde a procedimiento el fallo emitido por el juez o tribunal de garantías remite en revisión el Tribunal Constitucional Plurinacional el cual verifica que la autoridad accionada actuó evidentemente conforme a ley, pero en el análisis el Tribunal se percata que la ley aplicada podría ser inconstitucional. En la situación actual, solo se podría inaplicar dicha norma y no apartarla del ordenamiento jurídico (abrogar o derogar), puesto a que, dentro de acciones de defensa no se puede manifestar sobre la constitucionalidad o no de una disposición legal, por ende no podría declararla inconstitucional de esta manera. El Código Procesal Constitucional no le permite iniciar de oficio una acción de control normativo, siendo el Tribunal el único órgano encargado de velar por el cumplimiento de la Constitución, no debería mostrarse ajeno o indiferente a dicha situación, apelando al activismo judicial y la doctrina referente a los tribunales positivos, el Tribunal debería poder analizar la inconstitucionalidad de la norma cuando este conozca de alguna en el tratamiento de acciones de defensa, para que de esta manera determine si apartarla del ordenamiento jurídico y no solo inaplicarla.

Es necesario que exista una interacción entre estos tipos de acciones, específicamente entre las acciones de libertad, amparo constitucional, protección de privacidad, de cumplimiento y popular con la acción de inconstitucionalidad abstracta, de esta manera el Tribunal Constitucional Plurinacional, logrará una mayor eficacia en el desempeño de la función en cuanto a ejercer el control de constitucionalidad y precautelar la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, además así también lo establece el Tribunal Constitucional Plurinacional al manifestar que:

[...]El Tribunal Constitucional Plurinacional, en primer lugar, vela por la supremacía de la Constitución Política del Estado y, en ese orden, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías

*constitucionales; funciones que siendo propias de la justicia constitucional, se traducen en el ejercicio de atribuciones específicas[...].*¹⁶

Es evidente que el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene una obligación y no puede mostrarse ajeno a la existencia de normativa con indicios de inconstitucionalidad, el Código Procesal Constitucional no le permite realizar este trabajo de interacción entre acción tutelar y acción de control normativo, es por esta razón que existe la necesidad de incorporar dentro la normativa, un articulado que posibilite dicha interacción mejorando las funciones que desempeña el Tribunal Constitucional Plurinacional.

¹⁶ SCP 1868/2012 de 12 de octubre de 2012.

CAPITULO IV
LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y LA FUNCIÓN
JUDICIAL EN BOLIVIA

CAPITULO IV

LA FUNCIÓN LEGISLATIVA Y LA FUNCIÓN JUDICIAL EN BOLIVIA

En el control de constitucionalidad también participan de manera indirecta dos órganos del estado, el Legislativo encargado de emisión de normas y el Órgano Judicial encargado hacer aplicar todo el sistema normativo, ambos realizan un trabajo de interpretación y aplicación de la constitución, el primero al elaborar las normas y el segundo al momento de hacerlas aplicar, es por esta razón que a continuación se desarrollará el papel que juegan estos dos Órganos del Estado.

1. Órgano Legislativo y su labor

La Asamblea Legislativa Plurinacional, se desarrolla principalmente en dos ámbitos, uno de legislación y otra de fiscalización, la primera se realiza por intermedio de la emisión de Leyes, en base a trabajos de análisis tanto técnicos como sociales, dicho trabajo debe ser siempre desde y conforme la Constitución Política del Estado.

1.1. Emisión de normas desde y conforme la Constitución Política del Estado.

El proceso legislativo, apartando las etapas de iniciativa legislativa, discusión, sanción, promulgación y publicación, consiste en un análisis por parte de la comisión correspondiente en la elaboración del Proyecto de Ley, dicho trabajo de análisis debe tomar en cuenta en primer lugar a la Constitución Política del Estado, posterior a ello las demás normativas y tratados internacionales ratificados por el Estado Boliviano.

El artículo 4 parágrafo III de la Ley N° 027 del Tribunal Constitucional, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el órgano encargado de realizar la interpretación de la constitución, pero que este se realiza sin perjuicio de la facultad interpretativa que tiene la Asamblea Legislativa Plurinacional, de esta forma podemos apreciar que es el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional que le reconoce esa facultad interpretativa que tiene el Órgano Legislativo al momento de emitir disposiciones legales, siempre debe tomarse en cuenta la constitución, para que de esta manera no se emita leyes inconstitucionales, y si existiere duda sobre la constitucionalidad de alguna disposición legal existe la Consulta sobre la Constitucionalidad de Proyecto de Ley, que es el control previo que puede realizarse ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Actualmente en la Cámara de Diputados existen 12 Comisiones con sus similares en la Cámara de Senadores, divididos según diferentes materias, cada Comisión analiza proyectos de leyes relacionadas a su respectiva cartera, así si existiere un proyecto de ley relacionado a pueblos indígenas será la Comisión de Naciones y Pueblos Indígenas Originario Campesino, Culturas e Interculturalidad quien trate dicho proyecto, si es un proyecto relacionado a derechos humanos será la Comisión de Derechos Humanos y así respectivamente.

1.2. Falencias en la labor legislativa hacen necesario mecanismos de depuración normativa.

Lamentablemente existe algunos conflictos para que la labor de la Asamblea Legislativa Plurinacional no sea, por así decirlo, *perfecta*, puesto a que, en primer lugar todo proyecto de ley debería tener una revisión constitucional, ya sea que se revise por intermedio de la

Comisión de Constitución, o que todas las comisiones cuenten con personal especializado en dicha tarea, así también nos topamos, y sin entrar a debates innecesarios, con asambleístas que o no están debidamente preparados o responden a intereses políticos, *la realidad boliviana no hay que negarla*, todos estos aspectos pueden ocasionar que se emita leyes que se creen constitucionales pero que en realidad no lo son y más aun cuando nos encontramos en pleno proceso de entender cuál es la nueva idea de Estado Plurinacional, todo esto genera inseguridad jurídica.

Ahora bien, así como el Órgano Legislativo puede generar norma, también tiene la facultad de modificarlas o eliminarlas (abrogarlas o derogarlas), pasando por otro proceso legislativo que varía según tiempo de análisis en el transcurso de la aprobación del proyecto de ley.

De esta manera tenemos dos formas mediante las cuales se puede apartar del ordenamiento jurídico normas inconstitucionales, el primero, por intermedio de acciones de inconstitucionalidad llevados a cabo por el Tribunal Constitucional Plurinacional, y segundo, por la Asamblea Legislativa Plurinacional, pero el primero se realiza por solicitud de determinadas autoridades o en caso particular, y el segundo responde a un proceso legislativo, ambos no pueden actuar cuando existe una vulneración de derechos y garantías, no son inmediatos, de esta manera existe una necesidad de contar con otro mecanismos de depuración normativa.

2. Órgano Judicial, aplicación de la Constitución Política del Estado y de las Sentencias Constitucionales.

Como ya se había mencionado anteriormente, el Órgano Judicial tiene como finalidad la aplicación de la ley, entendiendo a ley en su sentido material como toda disposición jurídica legalmente establecida.

El Órgano Judicial a través de sus jueces y tribunales juegan un papel trascendental para efectivizar la justicia boliviana, de ellos depende en gran medida que la justicia sea pronta, oportuna y fundamentada en base a las leyes y la Constitución.

2.1 Obligación de aplicar la Constitución Política del Estado.

El artículo 15 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, establece que, *[...] en materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria [...]*, esto establece la obligación, de todo juez o tribunal, de aplicar la Constitución antes que cualquier normativa, así también la norma suprema en su artículo 410 determina la jerarquía normativa situando a la Constitución Política del Estado en lo más alto, solo los tratados internacionales relacionados a derechos humanos y de integración se encuentran a rango de la Constitución en el llamado *Bloque de Constitucionalidad*.

Así también, la obligación de cumplir la constitución por sobre toda otra normativa, atañe a todos los funcionarios públicos, autoridades, particulares, es decir, es obligación de todos.

2.2 Acción de Inconstitucionalidad Concreta e Inaplicación de normas.

En la labor judicial de jueces y tribunales ordinarios, estos pueden toparse con normativa que podría ser inconstitucional, el trabajo de interpretación de las autoridades judiciales depende de la

preparación de estos, realizando un minucioso análisis de normativa y jurisprudencia estos deberían poder identificar que norma es constitucional y que norma no lo es, ahora bien estos tienen tres caminos cuando se encuentran con normas de probable inconstitucionalidad, 1) la autoridad judicial podría inaplicar la norma que se considera inconstitucional, fundamentando porque considera que contradice la constitución generando la no aplicación en el fallo emitido; 2) podría dentro el proceso judicial, de oficio o a petición de parte, remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional como una Acción de Inconstitucionalidad Concreta y sea este quien determine si es o no inconstitucional; 3) el camino más fácil y al parecer el más usado en la justicia boliviana es el de aplicar la ley sin realizar un trabajo de interpretación ni análisis alguno, esto en razón de no perjudicar su función como autoridad judicial, puesto a que si inaplicara la norma sería susceptible a que el Consejo de la Magistratura realice algún tipo de acción disciplinaria o que sea acusado de prevaricato por no aplicar la ley, el camino más fácil es emitir el fallo y dejar a segundas instancias el trabajo de interpretación y razonamiento.

CAPITULO V
NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULA A LAS
DISTINTAS CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

CAPITULO V

NORMATIVA INTERNACIONAL QUE REGULA A LAS DISTINTAS CORTES Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES.

1. Reino de España

1.1 Constitución Española

El constituyente español en su deseo de diferenciarse de otros estados, no dudó en multiplicar y acentuar las garantías de sus derechos, la más importante de las cuales les parecía ser entonces, y ha sido en la práctica, un Tribunal Constitucional con competencias en la materia y diferenciado de un poder judicial.

La Constitución Española Vigente en su Título IX regula al Tribunal Constitucional, estableciendo su composición con 12 miembros nombrados por el Rey, a propuestas del congreso, senado, gobierno y Poder Judicial.

Así también, se regula a dicho tribunal mediante Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

1.2 Tribunal Constitucional Español

El Tribunal Constitucional Español se constituye en un órgano jurisdiccional dada sus distintas competencias (resolución del Recurso de Amparo), por su procedimiento de actuación (en pleno, en salas y en secciones), y por su forma de adopción de decisiones, (providencias, autos y sentencias) a lo que se añade su

independencia. Antonio Torres del Moral¹⁷, en un estudio en homenaje a Héctor Flix-Zamudio, establece que el Tribunal (refiriéndose al Tribunal Constitucional Español):

No es un árbitro llamado a dirimir contiendas según su leal saber y entender, sino un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional que tiene en el derecho su instrumento y su límite, todo, de esta manera tenemos a un tribunal español independiente.

Por ende se constituye en un Tribunal similar al Tribunal Constitucional Plurinacional Boliviano en cuanto a la independencia.

1.3 Acciones Constitucionales

El Tribunal Constitucional Español, a diferencia del Boliviano, no cuenta con una gama amplia de acciones para proteger derechos y garantías constitucionales, mas al contrario contiene solo al Amparo Constitucional que protege todos los derechos y libertades, así lo establece la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español en su artículo 2 1.b) al manifestar que:

El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en las forma que esta ley determina: [...] b) Del Recurso de Amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución.

Básicamente lo que la constitución establece en dicho articulado son los derechos fundamentales y de las libertades públicas, ya sean derecho a la vida, integridad física y moral, distintos derechos a la libertad, derecho al honor, intimidad y demás derechos.

Así también el Tribunal Constitucional Español establece acciones de inconstitucionalidad y acciones competenciales este último

¹⁷ Torres del Moral, Antonio *El Tribunal Constitucional Español en Negativo: Cuestiones disputadas, inéditas, irresueltas y de lege ferenda*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

responde a la naturaleza del Reino de España y sus organización donde existen de igual manera niveles de autonomías.

2. Estados Unidos Mexicanos

2.1 Constitución Mexicana

Los Estados Unidos Mexicanos y su sistema de control constitucional, es totalmente diferente al Boliviano, puesto a que, existe una organización territorial de México distinta (Federación de Estados) hasta la forma de protección de los derechos y garantías constitucionales y el órgano encargado de velar por la Constitución.

Los instrumentos jurídicos de los cuales goza el Estado Mexicano, con referencia al control constitucional son; inicialmente la Constitución Política del Estado, a partir de este nacen dos normativas inferiores, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por último la Ley de de Amparo, esta última se constituye en la más importante debido a que regula las acciones constitucionales tutelares y normativas.

2.2 Control Constitucional por el Poder Judicial Mexicano

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conceden la facultad de revisión constitucional al Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, instituyéndola como un Órgano de Control de Constitucional, que se encarga de velar por la soberanía de la Carta Magna, en contra de todo acto de autoridad que atente en contra de ella.

No existe un Tribunal o Corte Constitucional que se constituya como un órgano independiente del poder judicial, como ocurre en Bolivia o

España, mas al contrario las competencias de control constitucional recaen en el Poder Judicial.

2.3. Acciones Constitucionales

En México, las Acciones de Inconstitucionalidad, son de igual manera un análisis abstracto de una norma general, iniciada por el poder legislativo, partidos políticos y el Procurador General Mexicano, esta es solicitada ante la Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Política del Estado.

Alfonso Noriega¹⁸, manifiesta que, el Juicio de Amparo visto como un sistema de defensa de la constitución, tiene su fundamento en los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de donde se puede advertir que procede contra leyes o actos de autoridad: que viole las garantías individuales, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

El criterio que adopta México, para saber cuándo una ley o acto de autoridad es inconstitucional, está consignado en las tres fracciones del Art. 103 de la Constitución Política del Estado, que fueron referidas en el párrafo anterior, sin que se puedan hacer algunos otros motivos de violación; situación por el cual el juicio de garantías, debe considerarse como un sistema de defensa limitado a tutelar la violación de garantías por parte de autoridades y a la invasión de soberanías. Por tanto, en el juicio de garantías se vulnera garantías individuales, es decir, en caso de que algún ente de derecho o

¹⁸ Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Sexta edición México, Porrúa, pag. 43-58

autoridad federal, estatal o municipal, invada el espacio de uno diverso, y el perjuicio se vea reflejado en un gobernado, es entonces que se podría interponer el juicio de amparo.

El juicio de amparo, según el artículo 1 de la Ley de Amparo, establece que, tiene como objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridades federales, autoridades de los estados, así como tratados internacionales, que viole los derechos humanos y garantías otorgadas por la constitución o que dichas autoridades invadan competencias vulnerando derechos y garantías constitucionales, así también el mismo articulado establece “*el amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley*”, como ya se había mencionado anteriormente, a diferencia de la legislación Boliviana, en México no existe una división de acciones que se activan según la vulneración de determinados derechos, solo existe el juicio de amparo que se activa por la violación de cualquier derecho o garantía constitucional.

El juicio de amparo tiene dos vertientes, amparo indirecto y amparo directo; el primero procede contra normas generales que vulneran derechos con la simple entrada en vigor, contra actos u omisiones de autoridades distintas a las judiciales, contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un proceso administrativo, contra actos de autoridades judiciales realizados fuera de juicio o después de concluido, contra actos que afecten a terceros, contra omisiones del Ministerio Público; el segundo, amparo directo, procede contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo y contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo.

2.4. Declaratoria de inconstitucionalidad por juicio de amparo.

Ahora bien, la acción de inconstitucionalidad tiene la finalidad de apartar del ordenamiento jurídico la norma inconstitucional, el juicio de amparo precautela derechos y garantías constitucionales generados por actos u omisiones de autoridades o particulares, en un inicio no podríamos encontrar un nexo entre estas dos, pero el artículo 231 de la Ley de Amparo, establece la existencia de la *declaratoria general de inconstitucionalidad*, en el cual la Suprema Corte de justicia de la Nación, puede a través del juicio de amparo declarar la inconstitucionalidad de una norma en general, mediante jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los juicios de amparo en última instancia puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, lo que obligaría a los tribunales de menor jerarquía a aplicar la jurisprudencia al resolver juicios sobre el mismo tema.

De esta manera vemos que México contempla un mecanismo extra para la declaración de inconstitucionalidad de normas contrarias a la constitución.

3. Ecuador

3.1. Constitución Ecuatoriana

Un control constitucional similar al Boliviano, es el que existe en Ecuador, sin adentrar a la historia, se puede advertir que, con la reforma de 1996 el Tribunal Constitucional se convirtió por primera vez en la única instancia para el control constitucional y la solución

de conflictos de competencia de las instituciones estatales¹⁹. En Materia de protección de los derechos fundamentales conoce en última instancia los recursos de amparo, habeas corpus y habeas data. Sin embargo, en el Art. 276 se incluyó de manera expresa la revisión de algunas decisiones judiciales por el Tribunal Constitucional, con la Constitución del 2008 se constituye la actual Corte Constitucional con similares características, pero que comprende una mejor organización, todo con el fin de lograr mayor eficacia en la labor de control de constitucionalidad y protección de derechos y garantías constitucionales.

Se podría manifestar que en Ecuador existe un sistema similar al Boliviano, puesto a que jueces y tribunales ordinarios pueden inaplicar una ley en un caso concreto, en la medida que la consideren inconstitucional, sin embargo la decisión tiene solo efecto para el caso concreto y es remitido para su revisión a la Corte Constitucional, es este último que se encuentra facultado para emitir una decisión definitiva con efectos erga omnes.

3.2. Corte Constitucional Ecuatoriano

La Constitución Política Ecuatoriana establece en su artículo 429 la creación de la Corte Constitucional como “*Máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia[...]*”, dicha corte goza de autonomía e independencia de cualquier otro poder del estado, se debe aclarar que al igual que Bolivia, en Ecuador se produjo una asamblea constituyente entre 2007 y 2008, generando de igual manera una nueva idea de estado que responda a necesidades sociales, políticas y económicas de Ecuador, es así que también crean una nueva entidad encargada del

¹⁹ Antes de la reforma constitucional de 1996, existía conjuntamente una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Ecuador y un Tribunal Constitucional, este último no ejercía un papel definitivo y de decisión en ese entonces.

control de constitucionalidad ahora denominado Corte Constitucional.

3.3. Acciones Constitucionales

En Ecuador existen, el Control Abstracto de las normas, con el retiro definitivo del ordenamiento jurídico si dicha norma contradice a la Constitución, de igual manera establece el control preventivo de la constitucionalidad de normas, en todo caso el objeto de ambas es verificar que la Constitución Política Ecuatoriana no sea vulnerada.

Así también en cuanto a control tutelar o de defensa, la normativa ecuatoriana, establece el Recurso de Amparo que se constituye en un proceso extraordinariamente sencillo y rápido, en contra las actuaciones de las autoridades administrativas y con la última reforma también contra particulares cuando se lesionan directa y considerablemente los derechos colectivos, difusos o generales; de igual manera existe el Recurso de habeas Corpus con similares características, protegiendo especialmente la libre locomoción; así también existe el Recurso de Habeas Data protegiendo el derecho a la libre información, Acción de Acceso a la Información Pública, cuando se crea que la información brindada por instancias públicas no es la suficiente o no es completa.

4. Colombia

4.1. Constitución Colombiana

La Constitución Política de Colombia, establece a la Jurisdicción Constitucional y crea a la Corte Constitucional que tiene como función principal “...*la guarda de la integridad y supremacía de la*

*Constitución...*²⁰, el estado Colombiano adopta como tipo de control de constitucionalidad al sistema de control concentrado.

El control de constitucionalidad en Colombia tiene diferentes modalidades que lo hacen objeto de variadas clasificaciones, comprende mecanismos por vía de acción y por vía de excepción, además el control puede ser previo o posterior.

4.2. Corte Constitucional de Colombia

La normativa que regula a la Corte Constitucional aparte de la Constitución Colombiana, son: el Decreto N° 2067 de 1991 que establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban tramitarse ante la Corte Constitucional; y el Decreto N° 2591 del mismo año, por el cual se reglamente la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, a diferencia de otros estados en los cuales regulan la actividad de sus cortes o tribunales constitucionales mediante ley, en Colombia lo realizan mediante Decreto.

4.3. Acciones Constitucionales

Como ya se había mencionado anteriormente, las acciones constitucionales pueden ser interpuestas por vía acción, u otras que no necesitan ser interpuestas por vía acción.

El primer grupo referido al control por vía acción, nos encontramos con:

- a)** La acción pública de inconstitucionalidad.- también denominada acción de inexecuibilidad, puede ser definida como la facultad que tienen todos los ciudadanos colombianos de impugnar ante

²⁰ Artículo 241, Constitución Política Colombiana de 1991

la Corte Constitucional, por ser violatorios de la norma fundamental, de los siguientes actos que contempla el artículo 241 de la Constitución Colombiana, referida a actos que modifiquen la constitución, leyes, decretos de cualquier naturaleza. Como características principales, se puede interponer por cualquier particular y en interés público, la acción de inconstitucionalidad no puede realizarse de oficio por la Corte Constitucional y puede ser interpuesta en cualquier momento.

- b)** Acción Pública de Nulidad.- que tiene dos modalidades, la primera *Nulidad por Inconstitucionalidad*, que procede contra decretos del gobierno que se dicten en ejercicio de función distinta a la administrativa y la *acción pública de nulidad (tradicional)* que puede ser promovida por cualquier persona, que tiene como propósito el respeto del orden jurídico objetivamente considerado y que procede contra actos administrativos.
- c)** Acción de Tutela.- de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tendrá acción para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Se cita esta acción como otra forma de control constitucional porque la misma Corte Constitucional considera que la actividad judicial en materia de tutela es de competencia de la jurisdicción constitucional.

El segundo grupo de control que no necesitan ser interpuestas por vía de acción son las siguientes: de control previo, control automático y control por vía de excepción.

Dentro el primero referido a control previo se establece los siguientes:

- a) Control Previo de Proyectos de Ley Objetados por el Presidente.- Es el que se presenta en el caso de que el Presidente objete por inconstitucional un proyecto de ley que le remita el Congreso para su sanción.
- b) Control Previo de Proyectos de Ley Estatutaria.- El Presidente del Congreso tiene la obligación de enviar a la Corte Constitucional copia auténtica de los proyectos de leyes estatutarias inmediatamente después de haber sido aprobados en segundo debate. Si no cumple con este deber el Presidente de la Corte le solicitará la copia auténtica a la secretaría de la Cámara donde su hubiere surtido el segundo debate.
- c) Control Previo de Tratados y sus Leyes Aprobatorias.- El gobierno debe enviar el tratado y su respectiva ley aprobatoria a la Corte dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. Si esta Corporación los declara constitucionales el gobierno puede proceder al canje de notas, si los declara no ajustados a la Constitución no podrá ratificarse el tratado. Este control implica la exclusión de cualquier otra especie de control posterior sobre tratados ya perfeccionados. Se caracteriza por ser un control previo, automático e integral.

En segundo lugar existen las de control automático, que se refiere a decretos en determinadas materias que deben ser enviados a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición, para que ella decida en forma definitiva sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumple con dicha obligación, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

En tercer lugar se tiene el control por vía de excepción, de acuerdo al artículo 4º. de la Constitución Política de Colombia en todo caso

de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, deberán aplicarse las disposiciones constitucionales.

De este precepto se deriva la guarda de la Constitución a través de la excepción de inconstitucionalidad. Su objetivo se circunscribe a que el juez o autoridad que conozca de un determinado asunto se abstenga de aplicar una norma que se considere contraria a la Constitución en el momento de tomar una decisión.

Este tipo de control existente en Colombia, hace que al sistema de control concentrado se introduzca características del sistema de control difuso.

Se diferencia del control por vía de acción en que sólo faculta a los funcionarios para declarar la inaplicabilidad de la ley en el momento en el caso concreto objeto de decisión, sus efectos no son erga omnes, sino relativos, por ello la norma no desaparece del ordenamiento jurídico.

5. Venezuela

5.1. Constitución Venezolana

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela surge de un proceso inédito en la historia constitucional, es producto de una Asamblea Nacional Constituyente Democrática, convocada con el objeto de transformar el Estado Venezolano, ya que el modelo político anterior había agotado una significativa cuota de su legitimidad. De este modo se produjo la manifestación decisiva constituyente del pueblo, caracterizada por una vigorosidad de debate político y jurídico, que se cristalizó en la sentencia del 19 de enero de 1999 emanada de la Sala Político-Administrativa de la

antigua Corte Suprema de Justicia, la cual admitió que mediante referéndum consultivo el pueblo podía convocar una Asamblea Nacional Constituyente.

Uno de los principales aportes que esta Constitución de 1999 le brinda a la Democracia y al Estado Social de Derecho Venezolano es la Justicia Constitucional, cuyas bases están contenidas en el Artículo 7 de la Constitución, el cual prevé de manera expresa el Principio de la Supremacía Constitucional, al sujetar a todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público a la Constitución como norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico.

5.2. Control Constitucional Venezolano

La Constitución Venezolana establece un sistema integral de control constitucional en el que convergen las dos formas tradicionales de control constitucional: el Control Difuso o Estadounidense y el Control Concentrado o Europeo.

Recordemos que, en el punto 2 del CAPITULO II. referido al “Control de Constitucionalidad en Bolivia”, se analizó que Bolivia no cuenta con un sistema mixto, se debe diferenciar entre el principio de supremacía constitucional y el control constitucional difuso, sin embargo en Venezuela si conviven los dos sistemas de control de constitucionalidad, concentrado y difuso, puesto a que existe una instancia especializada en asuntos constitucionales encargada por la Sala Constitucional, pero de igual manera el control de constitucionalidad es ejercido por los jueces y tribunales ordinarios, sin que la Sala Constitucional pueda cambiar el fallo emitido.

En ese entendido, el control difuso en Venezuela está previsto en el art. 334 de su texto constitucional, que refiere:

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una Ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los Tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, recientemente dictaminó que sólo éste órgano es el llamado a aplicar el control difuso de la Carta Magna.²¹

Por su parte, el control concentrado, se manifiesta en la facultad para anular cualquier disposición o acto emanado de los poderes públicos que contraríen algún dispositivo constitucional, produciendo efectos ex nunc y erga omnes. La Constitución de 1999 estatuye el control concentrado de la constitucionalidad como atribución propia del Tribunal Supremo de Justicia tal como se desprende del Artículo 266 numeral 1: “*Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia: Ejercer la Jurisdicción Constitucional conforme al Título VIII de esta Constitución [...]*”

La Constitución le confiere el ejercicio de la Jurisdicción Constitucional al Tribunal Supremo de Justicia y dentro de este órgano se crea la Sala Constitucional (Art.262 C.R.B.V) como ente especializado y que prácticamente monopoliza el ejercicio de la aludida jurisdicción.

Asimismo, el Artículo 334 señala:

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos

²¹ Sentencia N° 833 de 15 de mayo de 2001. *Caso Instituto Autónomo Policía Municipal de Chacao vs. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.*

que ejercen el poder público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley.

El control difuso ejercido por jueces y tribunales no puede ser revisado por la Sala Constitucional puesto a que la Sentencia emitida adquiere el valor de Cosa Juzgada, es esta la principal característica que establece que Venezuela tiene un sistema de control mixto.

5.3. Tribunal Supremo de Justicia y Sala Constitucional

La Constitución Política de Venezuela y la ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establecen que el ente encargado de controlar la Constitución es el Tribunal Supremo de Justicia, la organización de dicho Tribunal consta de salas especializadas conforme el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo, dentro los cuales existe la Sala Constitucional, es este el que tiene la facultad de realizar el control de constitucionalidad y precautelar por los derechos y garantías constitucionales.

5.4. Acciones constitucionales

Las atribuciones ejercidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en ejercicio del Control Concentrado de la Constitucionalidad, similares a cualquier Corte o Tribunal Constitucional del mundo, pueden esquematizarse del siguiente modo:

- a) Atribuciones en ejercicio del control represivo.- Este tipo de atribuciones son las equivalentes al control normativo de constitucionalidad o de legislador negativo. En otras palabras, constituyen el conjunto de atribuciones para decretar la nulidad de actos firmes emanados de órganos del Poder Público que

sean contrarias a la Constitución, siempre que tales actos se hayan dictado en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que posean rango de acto legislativo.

- b) Atribuciones en ejercicio del control preventivo.- Este conjunto de atribuciones alude al control que la jurisdicción constitucional ejerce sobre actos del Poder Público que no han adquirido plena firmeza y en este sentido la actuación de la Sala Constitucional viene a ser como un requisito exigido para que tales actos puedan gozar de la vigencia y de la fuerza necesarias para surtir efectos, existe tres formas de realizar el control preventivo, que son; primero de tratados internacionales; segundo de leyes nacionales; y tercero de leyes orgánicas.
- c) Atribuciones bajo potestad revisora.- La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia actúa como instancia que tiene a su cargo revisar la constitucionalidad de actos del Poder Público que han surtido algunos efectos y que eventualmente pueden dejar de surtirlos si los mismos fueren inconstitucionales. Estas atribuciones están establecidas en los numerales 6 y 10 del Artículo 336 de la Constitución Venezolana.
- d) Atribución de conocimiento del recurso de interpretación.- Otra de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia es la de conocer los recursos de interpretación sobre el contenido y alcance de los textos legales, en los términos contemplados en la ley. La figura del Recurso de Interpretación es de reciente inclusión. El Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional apoyado en el principio que estatuye que los preceptos orgánicos constitucionales son de aplicación inmediata, ha señalado las condiciones de admisibilidad del

Recurso de Interpretación, aun cuando no se haya dictado la ley respectiva

- e) Atribución para decretar la inconstitucionalidad por omisión.- Declarar la inconstitucionalidad de las omisiones del poder legislativo municipal, estatal o nacional, cuando haya dejado de dictar las normas o medidas indispensables para garantizar el cumplimiento de esta Constitución, o las haya dictado en forma incompleta, estableciendo un plazo y de ser necesario, los lineamientos de su corrección.

Como acciones principales en cuanto a protección de derechos y garantías se tiene el *Amparo Constitucional* y *Habeas Corpus*, como acción mediante la cual se controla la supremacía de la constitución existe la *Acción Popular de Inconstitucionalidad*, este último que puede ser presentada a instancia de cualquier persona en pro de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales de igual rango o valor que las leyes, la misma es presentada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ejerciendo en esta instancia un control concentrado de los actos estatales, a su vez la misma cuenta con la facultad de declara la nulidad total o parcial de las normativas señaladas que amenacen con vulnerar la Constitución Venezolana.

CAPITULO VI
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, IMPORTANCIA Y
NECESIDAD DE MAXIMIZAR EL TRABAJO DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPITULO VI

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL, IMPORTANCIA Y NECESIDAD DE MAXIMIZAR EL TRABAJO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL.

1. Importancia de las Sentencias Constitucionales.

Es importante realizar un repaso a los distintos tipos de sentencias existentes, el papel que desempeñan y como se reflejan en la jurisprudencia boliviana.

Las decisiones que emite el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como también la mayoría de las Cortes y Tribunales Constitucionales del mundo, revisten de una gran importancia, no son como las decisiones emitidas en la jurisdicción ordinaria, que simplemente ponen fin a un litigio entre partes, las sentencias de las cortes y tribunales constitucionales trascienden mas allá de las partes y afectan al ordenamiento jurídico de una país, producen obligaciones en la sociedad, determinan competencias de los Órganos Estatales, se manifiestan sobre derechos y garantías constitucionales, las sentencias emitidas por las Cortes y Tribunales Constitucionales generan un impacto jurídico - social en todo país, es por esto la importancia de estudiarlas y determinar sus tipos, alcances y avances en cuanto a la emisión de Sentencias Constitucionales.

Ahora bien se debe retomar el punto 2.1.4, referente al papel de Tribunales Constitucionales como legisladores negativos y positivos, pero ahora avocados puramente a las sentencias, los distintos Tribunales Constitucionales en un principio, realizando el control de constitucionalidad solo se manifestaban si una norma es constitucional o inconstitucional en solo dos tipos de sentencias; Sentencias Desestimatorias, que declaran la constitucionalidad de la norma

impugnada quedando en plena vigencia y; Sentencias Estimatorias, que declaran la inconstitucionalidad de la norma impugnada, generando su expulsión del ordenamiento jurídico, toda vez que el carácter de la sentencia es “erga omnes” con efecto derogatorio o abrogatorio, lo que, según la concepción de Kelsen, constituye la función de “legislación negativa”, pero de esta manera se expulsaba o se mantenía disposiciones legales en su totalidad y no se tomaba en cuenta que podría existir una interpretación constitucional de la norma impugnada o que de la norma impugnada parte puede ser constitucional y otra inconstitucional.

José Antonio Rivera Santivanez manifiesta que:

Con el devenir del tiempo ha surgido la corriente que plantea la necesidad de que la Jurisdicción Constitucional avance de la legislación negativa hacia la función creadora de Derecho.

Esta afirmación hecha por el autor, es muy acertada, así como la sociedad cambia, el derecho lo hace también y las sentencias emitidas por el órgano encargado del control constitucional deben adecuarse a la coyuntura jurídica, por tanto no solo puede contarse con sentencias que simplemente estimen o desestimen la constitucionalidad de una norma, debe tomarse en cuenta también el principio de conservación del derecho, buscar maneras, a través de las sentencias, de realizar un mejor trabajo de análisis constitucional, evitando en un principio declarar la Inconstitucional de la norma, prefiriendo la preservación de la misma.

Esto implica, dice el autor Rivera Santivañez, que la Jurisdicción Constitucional debe ingresar al ámbito de la “*modulación de sentencias*”, es decir, que a tiempo de dictar la sentencia debe modularla en cuanto al contenido y a los efectos, la idea de este razonamiento es que las Cortes y Tribunales Constitucionales ya no se detengan simplemente en el papel de “legislador negativo” y dicten sentencias anulatorias, sino que pasen hacia una labor más activa dictando sentencias de distinto tipo, llámese interpretativas, integradoras, sustitutivas o aditivas respecto al contenido,

o retroactivas, diferidas o inmediatas respecto a sus efectos, sin que ello signifique que la Jurisdicción Constitucional esté invadiendo el ámbito del Órgano Legislativo.

La necesidad de modular las sentencias constitucionales surge de la constatación de que una disposición legal acusada de inconstitucional contiene distintas normas, las mismas que a su vez admiten diversas interpretaciones razonables, de las que unas son compatibles con la Constitución y otras no. En este sentido una sentencia de simple declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad no constituye el camino más correcto para resolver el conflicto y responder adecuadamente a la solución del problema planteado.

El Dr. Alejandro Martínez Caballero, ex presidente de la Corte Constitucional de Colombia, manifiesta en una ponencia²² que, si la Jurisdicción Constitucional declara la constitucionalidad de la disposición legal, manteniéndola en el ordenamiento sin efectuar ninguna aclaración, está admitiendo la permanencia de una disposición legal cuyas normas tienen ciertas interpretaciones que son contrarias a la Constitución, afectando su supremacía así como su integridad; en cambio, si la declara inconstitucional y la retira en su integridad está apartando del ordenamiento jurídico una disposición legal cuyas normas, en parte y sobre la base de la interpretación, son conforme a la Constitución, en cuyo caso la jurisdicción constitucional se estaría extralimitando en sus funciones, pues estaría anulando, por tanto retirando del ordenamiento, normas que no vulneran la Constitución. La solución a este conflicto se encuentra en la modulación que se realice en las distintas sentencias constitucionales, es así que surgen las sentencias condicionadas, que mantienen en el ordenamiento jurídico la normativa cuestionada, pero condicionando su interpretación.

²² “Tipos de Sentencias en el Control Constitucional de las Leyes: La experiencia Colombiana” conferencia realizada por el autor, dentro la Conferencia de Justicia Constitucional en Iberoamérica España y Portugal.

2. Activismo Judicial por intermedio de las Sentencias Constitucionales

De manera general se entiende por activismo, a toda actitud activa, frontal y directa frente a diferentes obstáculos que se pueden presentar en el camino hacia un determinado objetivo.

Aplicamos dicho concepto al ámbito jurídico constitucional, tomando en cuenta que el objetivo es la justicia constitucional y que los actores son los jueces y magistrados, así nos encontraríamos con el activismo judicial como “toda actitud activa, frontal y directa de los jueces y magistrados, frente a diferentes obstáculos que se pueden presentar en la búsqueda de justicia”.

La locución “activismo judicial” fue, posiblemente, usada por vez primera por la Suprema Corte de EE.UU. alrededor de 1954 cuando se autoproclamó “activista”, muy especialmente bajo la presidencia del Juez Earl Warren, con el célebre caso “Brown vs. Board of Education” del 17 de mayo de 1954, en el que se declaró, por unanimidad, la inconstitucionalidad de la segregación racial en las escuelas norteamericanas. Lo curioso de este caso, de ahí la posición activista, es que nada se dijo sobre la forma de ejecución de dicha sentencia, ni incorporaba a los cinco chicos demandantes, ni obligaba a las cinco mil escuelas a dejar de lado la norma inconstitucional que beneficiaría a tres millones de estudiantes de color. Se dejó a los distintos jueces que tomaran un rol protagónico político cuya decisión se basaría en tan sólo colocar en la sentencia a la gente que el sistema excluía, demostrando que chocaba con los derechos constitucionales.

Patricio Alejandro Maraniello²³ establece que, una parte de la doctrina considera que una sentencia es propia de un ejercicio activista de la judicatura cuando el tribunal, además de solucionar el caso concreto traído a su juzgamiento, envía señales innovadoras a los demás poderes, a los jueces inferiores y a la sociedad en general, tendientes a generar un cambio en la legislación o en la jurisprudencia o en las costumbres (respectivamente).

Sin embargo, esas señales innovadoras pueden ser razonables e irrazonables; no hay que olvidar que el activismo se preocupa ante todo por la justa solución del caso y no tanto por no contradecir o erosionar el sistema.

Por lo tanto, podemos establecer dos tipos de activismo, el razonable o justo y el irrazonable o injusto.

- a) Activismo Razonable o Justo, con las siguientes características:
- Ampliar las garantías procesales para la protección de los derechos, sea mediante nuevas garantías o mediante la interpretación amplia de las existentes.
 - “crear derechos”, es decir garantizar la protección de un derecho no enumerado por considerarlo de raigambre constitucional, ampliando así la nómina de derechos protegidos.
 - Señalarle al Congreso la necesidad de una reforma legislativa en determinada materia.
 - Establecer sentencias como modelo social a seguir por el Estado y por todos los ciudadanos.
- b) Activismo Irrazonable o Injusto, con las siguientes características:

²³ Maraniello, Patricio Alejandro *El Activismo Judicial, una herramienta de Protección Constitucional*. Edición Universitaria de Buenos Aires, 2012.

- Allonar los caminos procesales para facilitar y homologar el accionar del gobierno, a través de un salto de instancia.
- Convalidar normas de emergencia restrictivas de los derechos fundamentales.
- Convalidar excesos del poder en general. Este punto tendría una función residual por la cual toda conducta que no tenga una regulación específica en lo atinente a los excesos de poder entraría dentro de los actos de excesos de poder general.

Ya manifestamos anteriormente el vacío jurídico que existe al momento de una probable inconstitucionalidad de una norma del cual depende la vulneración de un derecho, esto a raíz del conocimiento de una acción tutelar, si apelamos al activismo judicial, el Tribunal Constitucional no debería mostrarse ajeno a este hecho, debería poder realizar esta revisión normativa a raíz de acciones de defensa.

3. Sentencias que determinan la imposibilidad de realizar control normativo a través de acciones de defensa.

Existen tres sentencias del entonces Tribunal Constitucional, que se manifiestan sobre la posibilidad de realizar el control de constitucionalidad por intermedio del entonces Recurso de Amparo Constitucional, a continuación se procederá a realizar un análisis de las mismas.

a) Sentencia Constitucional 1128/2002 de 18 de septiembre.

El presente ejemplo corresponde a un Recurso de Amparo, que es interpuesto por Carmen Fernández de Córdova contra Lucidio García Morón, Juez de Partido Segundo en lo Civil, alegando la vulneración de sus derechos a la propiedad y defensa en lo correspondiente a la determinación del monto base para realizar una subasta pública dentro un proceso coactivo civil.

El recurrente manifiesta que el valor catastral o el avalúo fiscal guarda desproporción con el valor real, en consecuencia, aprobar dicho valor resulta arbitrario porque: a) en la venta el precio tiene relación con el valor de la cosa y en subasta pública el precio es resultado de la puja o adjudicación entre postores y b) dejar la determinación del precio al arbitrio de uno de los contratantes daría lugar a que se legalice el precio irrisorio e implicaría una forma de donación.

Así también, la parte recurrente sustenta su fundamentación bajo la premisa de que el artículo 534 parágrafo I. del Código de Procedimiento Civil es inconstitucional y vulnera los derechos a la propiedad y defensa.

El Tribunal Constitucional manifiesta en su fundamentación jurídica realiza un análisis de la naturaleza del Recurso de Amparo y manifiesta que:

A través de un recurso de amparo constitucional no es posible analizar la presunta inconstitucionalidad de una disposición legal, por cuanto para ello el orden constitucional ha establecido los medios a través de los cuales se puede verificar la compatibilidad o incompatibilidad de una norma con los valores, principios, declaraciones y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado.

De esta manera el tribunal falla no concediendo la tutela y aprobando la Resolución emitida por la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Santa Cruz.

b) Sentencia Constitucional 1271/2002 de 21 de octubre.

El presente ejemplo corresponde a un Recurso de Amparo interpuesto por Honorato Polo Lipez contra Hermán Mendoza Iriarte,

Juez Primero de Instrucción de Montero; alegando vulneración del derecho a la propiedad privada y los principios de capacidad económica, de igualdad, de legalidad, de seguridad jurídica y de justicia, en un caso similar a la sentencia analizada en el punto a).

La presente sentencia se refiere, de igual manera a la anterior analizada, sobre el monto asignado para realizar la subasta, en este caso de un bien dado en garantía en un proceso ejecutivo.

El recurrente manifestaba como argumentos que el art. 534 del Código de Procedimiento Civil (CPC), es inconstitucional, por dejar en estado de indefensión al propietario del bien, a quien se le priva de participar en la fijación del valor del bien inmueble, lo cual se traduce en un decrecimiento de su patrimonio que favorece al adjudicatario. Sostiene que dicha norma también vulnera el principio de generalidad, como también los principios de capacidad económica, de igualdad, de legalidad, de seguridad jurídica y de justicia, dado que por medio de un mecanismo legal, se sustenta una apropiación indebida, un enriquecimiento ilícito en contra de los ciudadanos ejecutados a favor de los acreedores que restringen y suprimen el derecho patrimonial de los deudores, en base a un avalúo catastral irrisorio, dejando de lado el avalúo real de la garantía hipotecaria, de modo que dicha norma vulnera dichos principios porque no ha sido dictada en sujeción al ordenamiento regulador de la elaboración de las leyes.

El Tribunal Constitucional, realiza el mismo razonamiento de la Sentencia 1128/2002, manifiesta que, con el fin de resguardar un correcto manejo del recurso planteado, no se puede interponer un Amparo alegando la inconstitucionalidad de una disposición legal, ya que tanto la Constitución como la Ley del Tribunal Constitucional, tienen previsto el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad como un mecanismo intraproceso, para que

cualquiera de las partes o el juez, impugnen una disposición que consideren inconstitucional, siempre que en el proceso "la decisión dependa de la constitucionalidad o inconstitucionalidad" de tal disposición.

El Tribunal Constitucional falla no concediendo la tutela y aprobando la Resolución emitida por la Jueza de Partido y de Sentencia de Montero.

c) Sentencia Constitucional 1291/2002 de 28 de octubre.

La Presente Sentencia se conforma en similares condiciones que las dos señaladas anteriormente, el conflicto jurídico surge por el monto base de un bien que se fija para la posterior subasta, el recurrente sustenta su defensa en la posible inconstitucionalidad del artículo 534 parágrafo I. del Código de Procedimiento Civil, que vulnera el derecho propietario, defensa y otros derechos.

De igual manera el Tribunal Constitucional en su análisis, establece que el Recurso de Amparo tiene otra finalidad y naturaleza, que para la declaración de inconstitucionalidad el recurrente tenía abierta el Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, además que el recurrente no realizó la apelación que tenía como medio de impugnación.

Antes de realizar un análisis global de las sentencias mencionadas, se debe realizar una aclaración, para el presente trabajo de tesis, no debemos confundir el término "*control constitucional por acciones de defensa*" del término "*control constitucional a raíz de acciones de defensa*", el primero se refiere a que dentro de una acción de defensa, en el caso de las sentencias analizadas, dentro de un Recurso de Amparo, se pueda en la misma sentencia pronunciarse sobre la constitucionalidad

o no de una norma, en este entendido si se estaría desnaturalizando al recurso de amparo o a todas las acciones de defensa, el segundo término, denota que, “*a raíz de las acciones de defensa*”, se desprenda en un proceso distinto de control normativo, debido a que en el análisis de la acción de defensa se evidencia una posible norma inconstitucional, evitando de esta manera el realizar un control normativo dentro de una acción de defensa, de esta manera se respeta la naturaleza jurídica de ambas acciones constitucionales, tanto las acciones de defensa como las acciones de control normativo.

Ahora bien, las tres sentencias analizadas, utilizan como fundamento, para no considerar la solicitud de los distintos recurrentes, que por intermedio del Recurso de Amparo no puede realizarse ningún tipo de control normativo, puesto a que se estaría desnaturalizando al Recurso de Amparo y que además existe un mecanismo idóneo para que las partes pueden hacer uso cuando crean que son afectadas por una norma supuestamente inconstitucional, que es Recurso Indirecto o Incidental de Inconstitucionalidad, es correcto el análisis que realizó el entonces Tribunal Constitucional, ya que de ninguna manera se debería desnaturalizar a las acciones constitucionales, mas aun si cada uno contiene distintos presupuestos de activación, pero si de un recurso de amparo se desprendiera un proceso distinto, un recurso de control normativo que analice la constitucionalidad de una norma de manera independiente a raíz del amparo inicial, no se estaría desnaturalizando a las distintas acciones constitucional, solo se estaría estableciendo una “*interacción entre acciones de defensa y acciones de control normativo*”.

En las Tres Sentencias las distintas partes recurrentes, manifestaban que el artículo 534 párrafo I. del Código de Procedimiento Civil que establece “*La base para la subasta de inmuebles será el importe de su valuación fiscal.*” era inconstitucional, debido a que vulneraba especialmente el derecho a la propiedad, ya que el monto base para la

subasta sería el valor catastral, monto que se encuentra por debajo del precio real, por ende se estaría subastando cualquier bien por un monto inferior al precio real, constituyéndose en un artículo inconstitucional, evidentemente existe una diferencia entre el valor catastral y el valor real de cualquier bien inmueble, esta disposición ¿acaso no merece un análisis constitucional?, ¿que un bien inmueble se subaste por el valor catastral se constituye en un precio justo?, y ¿si es evidente que el articulado impugnado es inconstitucional, el Tribunal Constitucional debería esperar a que se interponga una acción de inconstitucionalidad?.

El Código de Procedimiento Civil elevado a rango de ley por la Ley N° 1760 de 28 de febrero de 1997, dejará de estar vigente debido a la emisión del nuevo Código Procesal Civil Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013, este nuevo cuerpo legal entiende, así como lo hace también la Asamblea Legislativa Plurinacional, que el monto base para la subasta debe ser producto de una tasación realizada por un perito y no así por el valor catastral o valor fiscal, porque afecta directamente al propietario y al monto de bien sujeto a subasta, es decir que, evidentemente el monto base para la subasta no podía ser, de ninguna manera el de valor catastral, por ser menor al precio real. Ahora el Código Procesal Civil, que si no fuera por la suspensión de la Ley del Notariado, hubiera entrado en vigencia el 6 de agosto de 2014, en su artículo 417 párrafo I. ya no toma en cuenta el valor fiscal o el valor catastral, sino que la autoridad judicial de oficio o a petición de parte dispone la tasación el bien, de esta manera si se realiza la subasta en base al precio justo del bien inmueble no vulnerando derechos del propietario.

El Tribunal Constitucional, en los tres ejemplos, no tuvo otra opción que no conceder la tutela, por no ser posible la revisión constitucional, o mejor dicho por no existir un mecanismo mediante el cual, pueda, sin desnaturalizar la ahora Acción de Amparo Constitucional, realizar un control normativo de la disposición legal que determina el monto base del

bien inmueble para la subasta pública, como ya se analizó en el párrafo anterior, esta disposición no era constitucional, por este motivo fue apartada del nuevo Código Procesal Civil, pero ¿es correcto que ante este evento el Tribunal Constitucional se muestre indiferente o alegue estar atados de mano?, si existiere la posibilidad de que el mismo Tribunal Constitucional Plurinacional se autocuestionara la constitucionalidad de disposiciones legales, en los ejemplos analizados podría, una vez conocidos en revisión los Recursos de Amparo, se tendría que haber elevado al pleno, para que este en un proceso distinto se manifieste sobre la constitucionalidad del mismo, produciendo una acción de control normativo independiente y declarando la constitucionalidad o no de dicha disposición legal, así se expulsaría del ordenamiento jurídico dicha disposición legal.

Del análisis realizado, se evidencia la necesidad de contar con la figura legal de la Autocuestión de Inconstitucionalidad, el ahora Tribunal Constitucional Plurinacional no puede usar de excusa que existen mecanismos idóneos y esperar que en un futuro se plantee una acción de control normativo, si se que se tiene duda justificada o casi certeza de la inconstitucionalidad de una disposición legal que puede vulnerar derechos, ya que si el Tribunal Constitucional Plurinacional no se manifiesta sobre este hecho, estaría, en conocimiento de una inconstitucionalidad, permitiendo que se vulneren derechos y garantías constitucionales.

Pero la figura del la autocuestión de Inconstitucionalidad, necesita de una regulación, esta debe contemplarse en el Código Procesal Constitucional, permitiendo que a raíz de una acción de defensa, si se notara la posible existencia de una norma inconstitucional, la Sala que conoce de la causa eleve al pleno, para que este realice un control de constitucionalidad de la norma cuestionada. De esta manera no se desnaturaliza ninguna de las acciones y se perfecciona o se maximiza el papel del Tribunal

Constitucional Plurinacional como órgano encargado de velar por la Supremacía de la Constitución, así como también de los derechos y garantías.

4. Sentencias Constitucionales Plurinacionales²⁴.

A continuación se analizará dos Sentencias Constitucionales emitidas por el actual Tribunal Constitucional Plurinacional con relación a la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, a través de estas, se verificará la necesidad de contar con un mecanismo que permita al Tribunal autocuestionarse la inconstitucionalidad de una norma, con el fin de velar por la supremacía de la Constitución, así como los derechos y garantías constitucionales.

a) Sentencia Constitucional Plurinacional 0443/2012

El presente caso corresponde a una Acción de Amparo Constitucional interpuesta por Pablo Christian Zuleta Sánchez en representación de Miguel Becerra Suárez contra Germán Apolinar Miranda Guerrero y Ponciano Ruíz Quispe, Vocales de la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; y, Diego Roca Saucedo, Juez Segundo de Instrucción en lo Penal del mismo Departamento.

El 31 de octubre de 2000, el recurrente suscribió la Resolución 012/2000, por la cual se dispuso la entrega diaria del 0,5% del valor “CIF” ZOFRA - Cobija, de las mercancías, a favor de la Universidad Amazónica de Pando, transcurridos diez años, el 12 de marzo de 2010, se le acusó formalmente la supuesta comisión de los delitos de

²⁴ Se debe tener en cuenta que los fallos emitidos, tanto por el extinto Tribunal Constitucional y el Tribunal Constitucional de transición, se denominaban simplemente *Sentencias Constitucionales*, ahora el Tribunal actual emite sentencias que responden desde su denominación al nuevo modelo de Estado, por este motivo llevan la denominación *Sentencia Constitucional Plurinacional*.

resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado y a las leyes, incumplimiento de deberes y conducta antieconómica; por lo que, el Juez Segundo de Instrucción en lo Penal, fijó audiencia conclusiva para el 13 de julio de 2011, donde el accionante interpuso la excepción de extinción de la acción penal por prescripción, amparado en el art. 325 inc. b) del Código de Procedimiento Penal (CPP), de acuerdo al art. 308 inc. 4), en relación al art. 27 inc. 8), ambos del mismo cuerpo normativo.

Para la presente sentencia se debe tener en cuenta que la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, establece nuevos tipos penales en materia de corrupción y regula aspectos relativos a este, pero sobre todo dispone la retroactividad en materia de corrupción, amparado en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado que establece:

La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto [...] en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado.

Al respecto, el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso y de los principios de legalidad y seguridad jurídica, en atención a que las autoridades demandadas aplicaron de manera inconstitucional la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz e interpretaron erróneamente la normativa constitucional e internacional, a tiempo de resolver la excepción de extinción de la acción penal por prescripción interpuesta por el accionante, así como al recurso de alzada, sin efectuar un estudio pormenorizado de los aspectos legales expuestos de su parte, emitiendo un fallo sin fundamentar conforme exige el procedimiento.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su fundamentación jurídica III.1., hace un análisis de la naturaleza jurídica de la Acción de Amparo Constitucional manifestando que este es un mecanismo

jurisdiccional de protección de derechos y garantías fundamentales, de tramitación sumarísima, por lo tanto de protección inmediata, exenta de dilaciones que puedan afectar su prosecución y sustanciación que impidan el pronunciamiento de la resolución en un plazo breve. En la fundamentación jurídica III.2. hace lo mismo con la Acción de Inconstitucionalidad Concreta, establece la naturaleza jurídica citando a la Sentencia Constitucional 0435/2010-R de 28 de junio, que establece que, a través del recurso indirecto o incidental de inconstitucional, ahora acción de inconstitucionalidad concreta:

Se confronta el texto de la norma impugnada con la propia Constitución Política del Estado, para determinar si hay contradicción en sus términos, con el fin de realizar el control correctivo posterior de la norma, saneando el ordenamiento jurídico del Estado, y de esta manera evitar aplicar una norma considerada inconstitucional que lesione los derechos y garantías de las partes dentro de un proceso.

Así también, la sentencia constitucional manifiesta la imposibilidad de realizar aspectos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley por intermedio de la Acción de Amparo Constitucional, se establece que el accionante no puede pretender que dentro de la Acción de Amparo Constitucional, protectora de derechos y garantías de las personas, que el juez o el tribunal de apelación, codemandados, fallen sobre aspectos y normas inherentes a dichas circunstancias, porque de hacerlo se desvirtuaría la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional y se afectaría su carácter sumarísimo y el principio de tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional Plurinacional determina que en el presente caso la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz “*sigue vigente, esté o no esté en conformidad con las normas internacionales, por lo que es*

aplicable en ese estado”, ya que, si no es declarada inconstitucional por una acción de control normativo, esta sigue vigente, es por esta razón que el Tribunal establece que:

Por consiguiente, la situación planteada respecto al derecho y principios invocados como lesionados por el representado del accionante, no es susceptible de protección a través de la acción de amparo constitucional; por lo que el Tribunal de garantías, al haber denegado la tutela, efectuó una debida compulsa de los antecedentes del caso y de las normas y jurisprudencia aplicables al mismo.

En su parte resolutive de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0443/2012, el Tribunal APRUEBA la Resolución emitida por el Tribunal de Garantías y DENIEGA la Tutela solicitada, sin entrar al análisis de fondo, generando de esta manera que, el proceso seguido de diez años después de emitir la resolución por parte del accionante, se continúe con el proceso seguido en su contra.

b) Sentencia Constitucional Plurinacional 0770/2012

El presente corresponde a una Acción de Inconstitucionalidad Concreta formulada por Mirian Mendoza Mercado, en calidad de defensora de oficio de Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi y otros, demandando la inconstitucionalidad de los arts. 24, 34, 36, 37 y la Disposición Final Primera de la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de 31 de marzo de 2010.

Dentro un proceso penal instaurado contra los accionantes Manfred Armando Antonio Reyes Villa Bacigalupi, como autor de los ilícitos de incumplimiento de deberes y conducta antieconómica, previstos y sancionados en los arts. 154 y 224 del CP, modificados por el art. 34 de la Ley 004 en referencia al 123 de la CPE; a Johnny Leonardo Ferrel Soria Galvarro, como autor de los ilícitos de incumplimiento de

deberes, conducta antieconómica y malversación, tipificados en los arts. 146, 154, 224 y 144 del CP, modificado por la Ley 004; y a Gustavo Osvaldo Navía Mallo, como autor de los ilícitos de incumplimiento de deberes, conducta antieconómica y malversación, tipificados en los arts. 154, 224 y 144 del CP, modificado por la Ley 004, mediante Auto de 24 de octubre de 2011 el Tribunal Cuarto de Sentencia Penal del departamento de Cochabamba promueve la acción de inconstitucionalidad concreta y disponiendo que se eleven los antecedentes en consulta ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a objeto de determinar si la norma impugnada es constitucional o inconstitucional.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, realiza un análisis complejo referente a los artículos 24, 34, 36, 37 de la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz” de 31 de marzo de 2010, pero lo importante para la presente tesis se encuentra en el análisis de la Disposición Final Primera del mismo cuerpo legal, referente a la retroactividad en materia de corrupción.

Entrando a analizar la sentencia, se debe manifestar que la misma inicia, en su fundamentación jurídica III.3., analizando el principio de irretroactividad de la ley y determina que, uno de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley es su irretroactividad, que significa que ésta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

Es en el fundamento jurídico III.4.1. se realiza el juicio o test de constitucionalidad de la disposición final primera de la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, en el cual el Tribunal entiende que no es posible la retroactividad en el caso sujeto a análisis, solo es posible la retroactividad cuando beneficie al imputado. Así el Tribunal entiende de una interpretación sistemática, teleológica y literal, que la

norma contenida en el art. 123 de la CPE, no debe ser entendida en sentido que sea posible sancionar retroactivamente conductas que no estuvieron previamente establecidas en una ley, pues el art. 123 de la CPE, se encuentra en el Título IV, Capítulo Primero relativo a las garantías jurisdiccionales, por lo que debe entenderse como una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos, pues no resultaría lógica la interpretación del establecimiento de garantías a favor del propio poder público. En este sentido para este Tribunal no resulta admisible que una garantía de los procesados en materia de corrupción sea la de que se les aplique retroactivamente la ley penal sustantiva desfavorable.

El Tribunal Constitucional al final del fundamento jurídico III.4.1. manifiesta lo siguiente:

Bajo los argumentos expuestos y de una interpretación de la Constitución del art. 123 de la CPE y desde la Constitución de la Disposición Final Primera de la Ley 004, corresponde declarar su constitucionalidad únicamente respecto al cargo de inconstitucionalidad referido a que permite la aplicación retroactiva del derecho penal sustantivo contenido en la Ley 004, siempre y cuando su aplicación por los jueces o tribunales sea en el marco del principio de favorabilidad y conforme a lo expuesto ut supra.

Es decir que la Sentencia Constitucional Plurinacional, realiza una interpretación del artículo 123 de la Constitución, interpretación por la que se debe aplicar la disposición final primera de la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz” y toda la norma en su conjunto.

Para llegar a esta conclusión el Tribunal Constitucional Plurinacional, debió tomar en cuenta no solo a la Constitución Política del Estado, sino también a los tratados y convenios internacional, en sujeción al art. 256.I de la CPE, establece que:

Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta” y el artículo 13. IV de la misma Norma Suprema, determina que: “Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Tomando en cuenta este hecho, se consideró lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 11.2; La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consagra en su artículo 15.1, todas referidas a la imposibilidad de aplicar penas a conductas que al momento de ser cometidas no estaban tipificadas por norma nacional o internacional, lo que se traduce en el principio de *Nullum crimen, nulla poena sine previa lege*. Así también, se hace uso de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que la SC 0110/2010-R de 10 de mayo, establece que dicha jurisprudencia integra el bloque de constitucionalidad, así entonces en el caso De La Cruz Flores Vs. Perú, Sentencia de 18 de noviembre de 2004 y Caso Vélez Loo contra Panamá, que en la Sentencia de 23 de noviembre de 2010, ambas establecen que:

En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo.

Es así que en la parte resolutive de la Sentencia 0770/2012 resuelve:

1° Declarar la CONSTITUCIONALIDAD de la Disposición Final Primera, siempre y cuando se interprete conforme a los

criterios expuestos en el Fundamento Jurídico III.4.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

El entendimiento al que se hace referencia, es que, existe retroactividad en cuanto al derecho penal sustantivo contenido en la Ley 004, siempre y cuando su aplicación por los jueces o tribunales sea en el marco del principio de favorabilidad, no siendo posible continuar con procesos por hechos de corrupción cometido hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz” por ser esta una norma más severa y no una más favorable.

c) Análisis conjunto de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales con relación a la necesidad de la Autocuestión de Inconstitucionalidad.

Ya analizadas de manera separada tanto la Acción de Amparo Constitucional SCP 0443/2012, como la Acción de Inconstitucionalidad Concreta SCP 0770/2012, ahora es momento de realizar un análisis conjunto, puesto a que ambas guardan relación debido a la norma por la cual se basan, dicha norma es la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, en su disposición final primera, que dispone la aplicación de la retroactividad en materia de corrupción.

Realizando un breve resumen; se tiene en una primera fase, una Acción de Amparo Constitucional en la cual al accionado se le sigue un proceso de diez años atrás por los delitos de resoluciones contrarias a la Constitución Política del Estado y a las leyes, incumplimiento de deberes y conducta antieconómica, el accionante interpone una excepción por prescripción de la acción penal, pero le es negada debido a que la Ley N° 004 permite la retroactividad, por ende es posible ser juzgado sin importar el tiempo transcurrido, conocido el caso en revisión por el Tribunal Constitucional

Plurinacional, este sin entrar en fondo determina no conceder la tutela por no ser posible la revisión constitucional en la Acción de Amparo Constitucional interpuesto; en una segunda fase, se tiene una Acción de Inconstitucionalidad Concreta que cuestiona la constitucionalidad de los artículos 24, 34, 36, 37 y disposición final primera de la Ley N° 004 “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, que, para la presente tesis se analizó la disposición final primera referida a la aplicación retroactiva en materia de corrupción, el Tribunal Constitucional Plurinacional reconoció al principio de irretroactividad de la ley, entendiendo las excepciones del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, que solo serán posibles cuando estas sean más favorable.

De este hecho, notamos que evidentemente los jueces y tribunales ordinarios aplicaron una norma en un entendimiento inconstitucional, en el caso de la Acción Amparo Constitucional el juez no debía negar la excepción de extinción de la acción penal, puesto a que la Ley N° 004 no era aplicable de manera retroactiva, esta solo es posible cuando sea favorable al delincuente y no cuando sea más gravosa, ahora el Tribunal Constitucional Plurinacional, que después en la Acción de Inconstitucionalidad Concreta confirmó la irretroactividad de la ley. No se pudo realizar, en una primera fase, un análisis de constitucionalidad de la norma, ya que no es posible dentro una Acción de Amparo Constitucional realizar un control normativo o auto cuestionarse la constitucionalidad de dicha norma, así que el Tribunal no tuvo otra opción que no conceder la tutela y esperar en un futuro que se interponga una Acción de Inconstitucionalidad y es así que desde la emisión de la Ley 004 en fecha 31 de marzo de 2010, se vivió un entendimiento erróneo, y solo se aclaró este hecho cuando se resolvió en la Sentencia 0770/2012 en fecha 13 de agosto de 2012, situación que podía haber sido resuelta cuando el Tribunal conoció de la Acción de Amparo Constitucional inicial y no mostrarse indiferente,

esperando que alguien interponga la Acción de Inconstitucionalidad Concreta.

Si existiere un mecanismo mediante el cual el Tribunal Constitucional Plurinacional pudiera, en conocimiento de una posible inconstitucionalidad o en este caso un entendimiento inconstitucional, autocuestionarse la constitucionalidad de una norma, este conflicto se habría resuelto con anterioridad evitando que se siga vulnerando derecho y garantías en aplicación errónea de la Ley N° 004.

En la Sentencia Constitucional inicial que resuelve la Acción de Amparo, los jueces y tribunales ordinarios realizaron un trabajo deficiente, estos en cumplimiento del artículo 15 parágrafo I. de la Ley del Órgano Judicial deberían aplicar la Constitución por sobre toda norma, hecho que se hizo pero mal, no se tomó en cuenta a la Constitución en su conjunto, no se tomó en cuenta los Tratados y Convenios Internacionales en cuanto a Derechos Humanos, lo que llegaría a ser un “control de convencionalidad”, ya se analizó en el Capítulo IV, referente al papel del Órgano Judicial. Los jueces y tribunales ordinarios también pueden interponer la Acción de Inconstitucionalidad Concreta cuando se tiene duda razonable de la constitucionalidad de una norma, aspecto que también no se realizó cuando se estaba procesando por supuestos delitos cometidos diez años atrás, en una mala aplicación de la Ley N° 004.

El Tribunal Constitucional Plurinacional tiene como función el precautelar la Constitución, así como los derechos y garantías constitucionales, y en razón a dichas funciones, que además son de vital importancia para la sociedad y el sistema jurídico, no debería mostrarse ajeno ante una inconstitucional y esperar que se plantee la acción pertinente, es por esta razón que se reitera la necesidad de regular este aspecto, posibilitando que el Tribunal pueda

autocuestionarse la constitucionalidad de una norma sin afectar la naturaleza de las acciones de defensa, puesto a que no se estaría emitiendo un control constitucional dentro de una acción de defensa, sino que, a raíz de una acción de defensa, donde se evidenció la posible inconstitucionalidad de una norma, se pueda desprender una acción de control constitucional a realizarse por la Sala Plena del Tribunal Constitucional, de esta manera se maximiza ese papel fundamental que tiene dicho Tribunal.

CAPITULO VII
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y LA
AUTOCUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CAPITULO VII

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ESPAÑA Y LA AUTOCUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

1. Autocuestión de Inconstitucionalidad.

Ya se analizó que, en la mayoría de las legislaciones existe una diferencia entre acciones que tienen como fin la tutela de derechos y garantías constitucionales y otras acciones que tienen por objeto el control de constitucionalidad, además que, entre ambos tipos de acciones no existe una interacción, pues bien, en el caso español y su reciente reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, cuentan con un mecanismo extra de control de constitucionalidad por intermedio de acciones de defensa.

La Autocuestión de Inconstitucionalidad conocida también en doctrina como *Cuestión Interna de Inconstitucionalidad* o *control Sucesivo de Constitucionalidad*, lleva esa denominación debido a que es el mismo tribunal el que se plantea la posible inconstitucionalidad de una norma, todo en razón a que en el tratamiento de alguna acción constitucional, en este caso Recurso de Amparo, denota la existencia de una norma de la cual se duda su constitucionalidad, la Autocuestión de Inconstitucionalidad juega un papel importante en el sistema normativo español, puesto a que se transforma en un mecanismo para apartar del ordenamiento jurídico normas inconstitucionales.

2. La Autocuestión de Inconstitucionalidad hasta antes de la reforma de 2010.

La Autocuestión de Inconstitucionalidad no estaba prevista en el diseño del Tribunal que hizo el constituyente, al respecto se debe recordar que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español no contemplaba la

figura de la Autocuestión de Inconstitucionalidad,²⁵ es con la modificación de 19 de febrero de 2010 que se introduce dicha figura legal.

La Ley Orgánica, sin la reforma, daba por supuesto que el recurso de amparo interpuesto contra el acto de aplicación de la ley y en cuyo desenvolvimiento se plantea la autocuestión de inconstitucionalidad, había sido estimado, por eso el nuevo proceso no se tramitaba como una cuestión incidental en el amparo o previa al fallo del mismo, sino que, como decía el Tribunal, “*sus objetos son inconfundibles*”.²⁶

Precepto ciertamente criticable pese a tan rotundas palabras del Tribunal, puesto que, si el amparo se otorgaba porque la ley era lesiva de un derecho fundamental, el Pleno del Tribunal debía declarar su inconstitucionalidad. Cabría decir, entonces, que el Pleno quedaba condicionado por la Resolución de la Sala. Ahora bien, como no era la Sala la que resolvía los juicios de inconstitucionalidad, sino el pleno, no había constancia oficial o formal de la misma mientras esta no se pronunciaba sobre ello; y si resolvía lo contrario (es decir, si desestimaba la cuestión autocompuesta), la corrección del amparo concedido quedaba inconvenientemente entredicho.

Una regulación más acertada, como propuso en su momento J. Oliver²⁷, habría sido la sustanciación de la duda de inconstitucionalidad como cuestión previa a la sentencia, en el recurso de amparo, quedando suspendida hasta el pronunciamiento del Pleno sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada; o como apuntó L. López Guerra²⁸ en similar sentido, aunque con sustanciación diferente, la avocación de la Resolución del Amparo por el Pleno; o en fin, como sugirió, M. Aragón, la acumulación de los dos procesos para resolverlos

²⁵ SSTC 34 y 41/1981, del 10 de noviembre y 18 de diciembre; 184/1986, del 25 de noviembre.

²⁶ SSTC 65/1983, del 21 de julio, y 113/1987, del 3 de julio.

²⁷ Araujo Joan Oliver, *El Recurso de Amparo*, Palma Mallorca, Facultad de Derecho, 1986.

²⁸ López Guerra Luis María. *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, Quito, 2002. Pag. 349-380

con una sola sentencia estimatoria de doble contenido: del amparo, con anulación del acto lesivo, y de inconstitucionalidad de la Ley. Con cualquiera de estas formulas, ni el pleno se habría visto mediatizado por una sala, ni se habría corrido el riesgo de sentencias discrepantes, con la correspondiente desautorización de la Sala por el Pleno, como ha ocurrido en alguna ocasión.

Tan era así y tan disparatada resultaba la solución que ha venido adoptando el Tribunal Español durante veintisiete años que la reforma de su Ley Orgánica ha modificado la disciplina de autocuestión conforme a lo propuesto por el primero de los autores mencionados, esto es, cuando el recurso de amparo deba ser estimado porque, a juicio de la sala o, en su caso, de la sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión de plazo para dictar sentencia (Art. 55.2).

3. Procedimiento de la Autocuestión de Inconstitucionalidad.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, en su Artículo 55 parágrafo II. establece que:

En el supuesto de que el Recurso de Amparo debiera ser estimado porque a juicio de la Sala o en su caso, la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión de plazo[...],

es mediante este articulado que el Tribunal Constitucional Español se encuentra posibilitado de realizar una especie de “*autocuestión de Inconstitucionalidad*”.

Como se deduce del propio tenor del artículo 55.2 de la LOTC y de la denominación asignada, de manera parecida aunque no idéntica a lo que sucede en la cuestión de inconstitucionalidad, la *Autocuestión*, es un mecanismo que hace posible la declaración de inconstitucionalidad de

una norma con fuerza de ley por parte del Pleno del Tribunal Constitucional en aquellos supuestos en que sea inconstitucionalidad se pone de manifiesto en un recurso de amparo.

La razón de ser de la Autocuestión de Inconstitucionalidad desde el punto de vista conceptual, se encuentra en la distinta naturaleza con la que la Constitución y la LOTC han diseñado el Recurso de Amparo, por una parte, y los mecanismos de control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley, por otra. En efecto, el recurso de amparo está construido como un mecanismo procesal que protege un derecho fundamental frente a una lesión real, efectiva y concreta. Por el contrario, el control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley se encuentra configurado en todos los procedimientos a través de los cuales se lleva a efecto como un mecanismo de control abstracto, de depuración objetiva del ordenamiento. Esa doble lógica de los distintos procedimientos es la que explica que el legislador haya previsto este instrumento para hacer posible que el Tribunal Constitucional compagine su obligación de eliminar del ordenamiento jurídico las normas con fuerza de ley contrarias a la Constitución. Hay un dato procesal que podría llevar a pensar que la lógica de la autocuestión de inconstitucionalidad es otra: el hecho de que el competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley sea el Pleno del Tribunal (art. 10 LOTC), mientras que los órganos competentes para conocer del recurso de amparo son, en principio, las Salas (art. 48 LOTC). Sin embargo esa no es la explicación de la existencia de la autocuestión de inconstitucionalidad, ya que el Pleno también puede conocer de recursos de amparo (arts. 10 k y 13 LOTC), pero no por ello puede declarar inconstitucionales normas con fuerza de ley en un proceso de amparo. Al menos así lo ha entendido el Tribunal Constitucional Español, pues algunas de las “autocuestiones” han sido planteadas, precisamente, por el Pleno, resolviéndolas en decisiones distintas de aquellas dictadas en los

recursos de amparo en que se suscitaron (SSTC 160/1986, 45/1989, 31/2000, o 149/2000).

Pablo Perez Tremps²⁹ sostiene que la “Cuestión de Constitucionalidad”, para ser procesalmente viable, exige que se cumplan dos requisitos: a) que sea relevante para resolver la causa en la que se origina y b) que no sea notoriamente infundada (art. 163 Constitución Española). Sin embargo, la “autocuestión de Inconstitucionalidad” plantea algunas particularidades a este respecto. No se trata de que estas exigencias no se apliquen al supuesto del artículo 55.2 LOTC por el contrario si son aplicables de manera más contundente que el del art. 163 CE y el art. 35 LOTC. En efecto el art. 55.2 impone que se plantee la cuestión cuando “[...] se estime [...] el amparo porque la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas[...]”, de este precepto se deduce claramente, que la norma cuestionada debe ser aplicable al caso, hasta el punto de que es a esa norma a la que se imputa en definitiva la lesión. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha relativizado el tenor de mandato. En efecto, las SSTC 31/2000, y 149/2000, aunque refiriéndose más al objeto mismo de la “autocuestión” que a las exigencias para su planteamiento, parecen flexibilizar el alcance del mandato del art. 55.2 LOTC.

No obstante, en la medida en que la “autocuestión” es una excepción al principio de justicia rogada que preside todo el diseño de la justicia constitucional, debe interpretarse de forma restrictiva, de manera que, efectivamente, debe servir como mecanismo para depurar el ordenamiento cuando de manera clara la lesión del derecho derive de la norma que se cuestiona y no como un mecanismo sustitutivo de la falta de viabilidad de actuaciones de oficio para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

²⁹ Perez Tremps Pablo, *La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Pag. 142.

Ahora bien, lo anterior no implica que el Tribunal Constitucional Español sólo pueda plantear autocuestiones como consecuencia de una petición de parte, sino más bien al contrario, aunque resulta posible que un recurrente de amparo solicite como una de sus pretensiones la de que se plantee la autocuestión de inconstitucionalidad a los efectos de la posterior declaración de nulidad de la ley, ello no significa que dicha petición sea *condictio sine qua non* para poner en funcionamiento el mecanismo del art. 55.2 LOTC, lo que dicho artículo impone es una autentica obligación para la Sala, y eventualmente para el Pleno, que conoce del recurso de amparo “*la Sala elevará [...]*”, establece el artículo señalado, y ese carácter de obligación resulta coherente con el principio de supremacía constitucional que impide aplicar la ley inconstitucional, y con el monopolio de rechazo de las leyes emitidas que corresponde al exclusivamente al Tribunal Constitucional Español.

Por lo que respecta al objeto de control de la autocuestión, el artículo 55.2 LOTC se refiere a la “ley”, determinar en qué sentido se utiliza aquí este término va unido al objeto mismo del recurso de amparo. En efecto, la “autocuestión” permite al Tribunal Constitucional Español hacer lo que no puede hacer a través del recurso de amparo: eliminar una ley del ordenamiento por inconstitucional. En la medida en que se excluye del recurso de amparo la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma con fuerza de ley, el término “ley” del art. 55.2 LOTC debe extenderse a cualquier norma con fuerza de ley.

Planteada una autocuestión respecto de una norma, no es necesario su replanteamiento en todos los procesos similares y resulta lógico, ya que el planteamiento no tiene efecto para el caso concreto. Una reiteración de autocuestiones idénticas no haría sino complicar el trabajo del Tribunal Constitucional Español (STC 31/2000, F.J.2º).

No obstante, si debe ser posible el planteamiento de una autocuestión respecto a una norma ya cuestionada cuando el razonamiento que lleve la Sala o el Pleno establezca que la lesión apreciada es imputable a dicha norma sea total o parcialmente, distinto al que sustentó el planteamiento de la autocuestión aun pendiente.

Desde otra perspectiva, el Tribunal Constitucional Español ha entendido que hay supuestos en los que, otorgado el amparo por considerar que una norma con fuerza de ley es lesiva de derechos, no plantea la autocuestión por considerar esta inútil ya que la lesión constitucional procede de una omisión del legislador, omisión que no es reparable mediante los mecanismos de control de constitucionalidad (STC 184/2003, F.J. 7º), recordemos que el cuestión de inconstitucionalidad tiene por objeto retirar del ordenamiento jurídico normativa contraria a la Constitución, trabajo que no es posible frente a normativa no existente.

Por lo que respecta al procedimiento a seguir para el planteamiento de la autocuestión, no se establece detalles en el art. 55.2 LOTC. obsérvese, además, que la remisión que hace este artículo a la regulación de la cuestión de inconstitucionalidad se limita a la regulación relativa al juicio *ad quem*, y no las exigencias del juicio *a quo*. La duda fundamental a este aspecto es la de, si las partes han de pronunciarse en relación con la procedencia de plantear la cuestión, tal y como se prevé en el caso de la cuestión de inconstitucionalidad suscitada por los jueces y tribunales ordinarios en aplicación del artículo 35.2 LOTC. En aquellos supuestos en que el resto de las partes podrá pronunciarse en el trámite de alegaciones del art. 52.1 LOTC. No sucede lo mismo si quien solicita el planteamiento es el Ministerio Fiscal o cualquier otra parte personada, ya que las demás partes no tendrán posibilidad de conocer dicha pretensión antes de realizar sus alegaciones. En ese caso o en el supuesto de que fuera el Tribunal el que, de oficio, estimara la necesidad de plantear la "autocuestión", la única vía procesal para oír a las partes sería la del

trámite previsto en el artículo 84 LOTC “*El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional [...]*”. de todas formas no resulta claro si dicha audiencia tiene o no sentido en el caso de la “autocuestión”, pues el planteamiento de esta, al no tener efectos suspensivos respecto del recurso de amparo, no tendrá efecto directo para las partes del recurso de amparo, aunque puede servir para ilustrar mejor la decisión de la Sala (o el Pleno).

Por lo que hace a la forma de planteamiento de la autocuestión, aunque originariamente el órgano que la planteaba lo hacía a través de un Auto dictado después de la sentencia que resuelve el amparo, a partir de la STC 209/1988. Se sigue la práctica de que sea el propio fallo de la sentencia de amparo el que determine planteamiento de la “autocuestión”.

Por último, resulta conceptualmente problemático el efecto que tiene el planteamiento de la autocuestión para aquellos asuntos pendientes de aplicación de la norma cuestionada, durante el periodo que medie entre la sentencia de amparo y la que resuelva la autocuestión, los órganos judiciales se encuentran sometidos a una doble lógica: una doctrina sentada en el recurso de amparo, que presupone la inconstitucionalidad de la ley- aún no declarada inconstitucional- y que es vinculante (art. 5.1 LOPJ), y la vigencia de esa ley, que tampoco puede suspenderse (art. 30 LOTC) o inaplicable.

4. Jurisprudencia Española referente a la Autocuestión de Inconstitucionalidad.

A continuación se analizarán sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Español, todas relacionadas con la *Autocuestión de Constitucionalidad*.

EJEMPLO 1. Sentencia 104/2012

El presente ejemplo corresponde a un recurso de amparo interpuesto por una entidad mercantil, la norma que supuestamente vulnera derechos es el artículo 35, apartado 7.2, de la Ley 53/2002, sobre “medidas fiscales, administrativas y de orden social”, este autoriza sólo la subsanación del requisito de acreditar el pago de la tasa, pero no el requisito del pago mismo, de manera que, al no haberse cumplido con la totalidad de los requisitos exigibles para la admisión de la apelación, resultaba procedente declararla mal admitida y archivar las actuaciones. La entidad mercantil considera que el órgano judicial lesionó su derecho a la tutela judicial efectiva al no permitir la subsanación del requisito del pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional admite el recurso de amparo, realiza las correspondientes citaciones a las partes que presentan sus a su vez los correspondientes alegatos, el conflicto radica en la posibilidad de subsanación del requisito de pago.

A razón de todo lo mencionado, la Sala Segunda mediante Auto plantea la cuestión interna de inconstitucionalidad o *Autocuestión de Inconstitucionalidad*, misma que aceptada por el Pleno, la Sala Segunda manifiesta que, la demanda de amparo incorpora dos líneas de argumentación que, aun cuando se entrecruzan con frecuencia, poseen sustantividad propia. Una de ellas, a la que fundamentalmente se refiere el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, se centra en si la lesión denunciada se produjo como consecuencia de no admitir la subsanación del requisito del pago de la tasa por considerar subsanable únicamente la acreditación del pago que tempestivamente se hubiera realizado. A este razonamiento se añade otro, que sitúa la lesión en la misma exigencia legal contenida

en el art. 35, apartado 7.2, de la Ley 53/2002, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, de condicionar el curso del proceso (en este caso, de la fase de apelación) al pago del tributo, consecuencia que la entidad demandante de amparo considera que impone un sacrificio del derecho a la tutela judicial efectiva que resulta desproporcionado con los fines recaudatorios a los que sirve el establecimiento del tributo

El Tribunal Constitucional Español desestima la presente autocuestión de Inconstitucionalidad, siguiendo la jurisprudencia emitida por el mismo Tribunal, en la cual razonan que es constitucional la exigencia del pago del tributo, no considerando la demanda si no se adjunta el respectivo comprobante, es por esta razón que se desestima, continuando de esta manera el tratamiento del Recurso de Amparo así lo establece la sentencia analizada:

Debe hacerse constar que necesariamente queda fuera de nuestra consideración y pronunciamiento (acatando la jurisprudencia referida al pago del tributo mencionado), sin perjuicio de que la propia Sala Segunda resuelva en su momento lo procedente al respecto.

La presente sentencia constitucional española, se constituye en un ejemplo de una autocuestión de Inconstitucionalidad desestimada, manifestando que el artículo sujeto a control ya fue determinado como constitucional y generando que se continúe con el tratamiento del recurso de amparo.

EJEMPLO 2. Sentencia 117/2011

El presente ejemplo corresponde a un Recurso de Amparo interpuesto por el Procurador de los Tribunales a nombre del Sr. Luis Antonio Martínez Plata en contra del Tribunal Militar Territorial

Cuarto de La Coruña por vulnerar a través de un Auto derechos establecidos en la Constitución Española.

La autocuestión de inconstitucionalidad se plantea en relación con los arts. 453.2, en el inciso “por falta grave”, y 468 b) de la Ley Orgánica 2/1989 procesal militar, por posible vulneración de los artículos 24.1, 106.1 y 117.5 de la Constitución. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.2 LOTC la Sala acordó elevar al Pleno la autocuestión de inconstitucionalidad.

El artículo 468 b) de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, (“inadmisión del recurso contencioso-disciplinario militar”), dispone que “*no se admitirá recurso contencioso-disciplinario militar respecto de: ... b) Los actos que resuelvan recursos por falta leve, salvo lo dispuesto para el procedimiento contencioso-disciplinario militar preferente y sumario*”. Dicho artículo se contiene igualmente en el libro IV (de los procedimientos judiciales militares no penales), en la parte primera (del recurso contencioso-disciplinario militar), dentro del título III (del objeto del recurso contencioso-disciplinario militar), capítulo I (de los actos impugnables).

La Sala Segunda eleva la autocuestión al Pleno, este acordó por elevada la misma procediendo según trámite correspondiente, se procede a la notificación a las partes y al congreso para que estos realicen los alegatos correspondientes.

El conflicto jurídico del presente ejemplo consiste en la existencia de artículos que limitan el objeto del recurso contencioso-disciplinario ordinario solo a las infracciones graves dejando fuera del mismo y, por tanto, de control judicial, las cuestiones de legalidad ordinaria que susciten las sanciones impuestas por faltas leves a militares,

impidiendo de esta manera poder acceder a la tutela efectiva de derechos supuestamente vulnerados.

El Pleno del Tribunal Constitucional en el análisis de la Autocuestión de Inconstitucionalidad establecen que, la exclusión de control judicial de los motivos de legalidad ordinaria que surgieran a raíz de la imposición de sanciones leves en el ámbito disciplinario castrense choca frontalmente con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva sin indefensión, reconocida en el artículo 24.1 CE. Que las sanciones impuestas por faltas leves no puedan ser recurridas por el cauce del procedimiento contencioso-disciplinario militar ordinario supone una vulneración de los artículos 24.1 y 106.1 CE carente de justificación constitucionalmente aceptable que choca, además, con el propósito del artículo 117.5 CE.

De esta manera el Pleno del Tribunal Constitucional Español, falla estimando la autocuestión de inconstitucionalidad y declarando inconstitucionales y nulos los artículos 453.2, en el inciso “por falta grave”, y 468, apartado b), de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar.

EJEMPLO 3. Sentencia 039/2011

El presente ejemplo corresponde a una Autocuestión de Inconstitucionalidad, originada por un Recurso de Amparo que el Pleno del Tribunal Constitucional Español conocía por avocación y es el mismo que, mediante una sentencia plantea la Autocuestión que ella misma estima.

El presente ejemplo tiene una particularidad, destaca la necesidad de contar con mecanismo que posibilite al mismo Tribunal Constitucional, autocuestionarse la constitucionalidad de alguna

norma o disposición legal, como se analizará más adelante, el Pleno del Tribunal Constitucional Español al resolver un Recurso de Amparo nota la posible existencia de una norma que contradice la Constitución, y ya que es el mismo Pleno que conoce el Recurso de Amparo, la existencia de la inconstitucionalidad es segura.

En la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional Español se cuestiona la constitucionalidad del artículo 61.2, párrafo segundo, de la Ley 230/1963 "General Tributaria" referida al vencimiento del pago de deudas tributarias, por la posible vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, referida al derecho a Juez Natural, el derecho a ser informado de acusación existente contra cualquier persona, a un proceso público sin dilaciones y con todas las garantías, al debido proceso.

En primer lugar se interpone Recurso de Amparo es promovido por Guillermo Mendía Parga, representado por el Procurador de los Tribunales don Antonio Francisco García Díaz, contra la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de junio de 1994, recaída en un recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la resolución de la Delegación de Vigo de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificada en el "Boletín Oficial de la Provincia" el 8 de octubre de 1993.

Se evidencia que la declaración del Impuesto sobre el Valor Agregado correspondiente al tercer trimestre de 1992 fuera de plazo y sin ingresar la deuda tributaria, es por esta razón que se dispone un recargo por un importe de 100 por 100, la parte afectada interpone Recurso contencioso - administrativo, mismo que es desestimado, todo esto vulnera supuestamente derechos mencionados anteriormente.

El pleno emite la Sentencia bajo el siguiente razonamiento:

La garantía del orden constitucional exige que el acuerdo se adopte a través de un procedimiento en el que el presunto inculpado tenga oportunidad de aportar y proponer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga.

Por todo lo señalado concluye que al haberse impuesto al recurrente un recargo de naturaleza sancionadora sin procedimiento contradictorio alguno, la Administración ha infringido el artículo 24.2 CE al no respetar el derecho fundamental del demandante de amparo a no ser sancionado si no es a través del correspondiente procedimiento en el que, con las modulaciones que procedan, se respeten las garantías que se deducen de ese precepto constitucional.

En su parte resolutive, establece que, por una parte, reconoce la vulneración de derechos y dispone la restitución de los mismos, anulando de esta manera la Sentencia de la Sala Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, así como también la Resolución que dispone el recargo de 100 por 100. Por otra parte plantea, de acuerdo con el artículo 55.2 LOTC, cuestión de inconstitucionalidad del artículo 61.2, párrafo segundo, de la Ley General Tributaria por la posible vulneración del artículo 24.2 CE.

Posterior a la emisión de la Sentencia que resuelve el Recurso de Amparo, se procede a resolver la Autocuestión de Inconstitucionalidad por el Pleno del Tribunal Constitucional, en el presente caso no hay suspensión de plazo, puesto a que el Recurso de Amparo ya fue resuelto mediante sentencia, pero se destaca que, a pesar de haber tutelado los derechos vulnerados, por no realizar un proceso previo antes de emitir un fallo que dispone una sanción, no se aplicó efectivamente el artículo 61.2 de la Ley General

Tributaria, por ende ahora corresponde realizar un control de constitucionalidad al mismo.

En la Autocuestión el Pleno analiza la naturaleza jurídica del artículo en cuestión y el recargo de 100 por 100, estableciendo que el mismo tiene una naturaleza sancionatoria, tomando en cuenta incluso el análisis realizado en el Recurso de Amparo que origina la Autocuestión, resuelve declarar la Inconstitucionalidad del artículo 61.2 en su segundo párrafo de la Ley General Tributaria.

EJEMPLO 4. SENTENCIA 073/2010

El presente ejemplo corresponde a una Autocuestión de Inconstitucionalidad planteada por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español, en relación con el art. 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991, de "Régimen Disciplinario de la Guardia Civil", por posible vulneración del art. 25.3 de la Constitución, referente a la prohibición de la Administración Civil a imponer Sanciones que impliquen privación de libertad. El pleno del Tribunal Constitucional acuerda tener por planteada la Autocuestión de Inconstitucionalidad y procede a la notificación a partes para formular las respectivas alegaciones y posterior a ello al análisis respectivo.

Se realiza un análisis de la naturaleza de la sanción diferenciando la aplicación en el ámbito civil como militar, es por esta razón que el Tribunal Constitucional Español determina que, para que la previsión legal cuestionada de una sanción privativa de libertad pueda ampararse en el artículo 25.3 CE, debe quedar acreditado que la sanción de arresto ha sido impuesta por la Administración militar, no solamente en sentido formal, sino en sentido material, es decir, siempre y cuando la actuación objeto de sanción se haya desarrollado estrictamente en el ejercicio de funciones materialmente

calificables como militares y no en el ámbito propio de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Por tanto, se concluye que el artículo 10.1 y 2 de la Ley Orgánica 11/1991, “régimen disciplinario de la Guardia Civil”, sólo resulta acorde con la Constitución si se interpreta en el sentido de que la imposición de las sanciones privativas de libertad (según el procedimiento previsto en la Ley) procede cuando la infracción ha sido cometida en una actuación estrictamente militar y así se motive en la resolución sancionadora.

El Tribunal Constitucional Español, falla no en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del articulado en cuestión, sino que manifiesta que es constitucional siempre y cuando se interprete según el razonamiento de la Sentencia, elemento importante, porque destaca la importancia de actuar de oficio por parte del Tribunal Constitucional, puesto a que si no existiera la posibilidad de realizar la Autocuestión de Inconstitucionalidad, el articulado en cuestión no contendría una interpretación constitucional y se mantendría una incertidumbre jurídica.

5. Beneficios de la Autocuestión de Inconstitucionalidad.

Como ya se había mencionado anteriormente, la “autocuestión” permite al Tribunal Constitucional Español hacer lo que no es posible realizar a través del recurso de amparo, que es eliminar una ley del ordenamiento por inconstitucional.

Antonio Torres de Moral, en su artículo dedicado al Tribunal Constitucional Español³⁰, hace mención a la Autocuestión de

³⁰ Torres de Moral, Antonio *El tribunal constitucional español en negativo: cuestiones disputadas, ineditas, irresueltas y de lege ferend.* Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Inconstitucionalidad como “*una vía inicialmente imprevista y un problema tardíamente resuelto*”, hace mención al problema que existía antes de la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, trabajando entonces mediante jurisprudencia y bajo supuestos, solucionado *tardíamente* con la creación de la Autocuestión de Inconstitucionalidad, mecanismo que según el autor era necesario regular.

El primer beneficio que aporta la autocuestión de inconstitucionalidad es que ahora España cuenta con un mecanismo, de aplicación excepcional, que ayudará a que se mantenga un sistema normativo plenamente constitucional, importante que un estado, en este caso el Español cuente con un completo sistema normativo que responde a los principios y bases establecidas en la Constitución Española.

El segundo aporte o beneficio se constituye en el mejoramiento del papel desempeñado por el Tribunal Constitucional Español, que tiene como principal objetivo el precautelar la constitución, así como también precautelar los derechos y garantías constitucionales, a través de la autocuestión de inconstitucionalidad se posibilita un mejor desempeño por parte del Tribunal para que dichas funciones sean ejercidas con plena eficacia.

El tercer aporte o beneficio, se presenta dentro del Tribunal Constitucional Español, que con la Autocuestión cuenta con una nueva facultad, que es la de actuar de oficio, facultad que no todos los Tribunales y Cortes Constitucionales en el mundo tienen.

Como ya se analizó en las distintas Sentencias Constitucionales del Tribunal Constitucional Español, existe un beneficio con la existencia de la Autocuestión de Inconstitucionalidad, puesto a que este maximiza el papel desempeñado por dicho Tribunal, maximiza el control de constitucionalidad así como también la tutela de derechos. Si no existiera

la Autocuestión, no se podría retirar del Ordenamiento Jurídico normativa que podría afectar derechos humanos, las sentencias de los ejemplos sentados se mostrarían indiferentes, solo haciendo análisis de la Constitución, sin garantizar la “Seguridad Jurídica” que se constituye en contar con normativa clara y precisa.

CAPÍTULO VIII
CONCLUSIONES Y PROPUESTA

CAPÍTULO VIII

CONCLUSIONES Y PROPUESTA

1. Conclusiones

Analizado el problema referente a la vulneración de derechos y garantías constitucionales debido a la imposibilidad de realizar un análisis constitucional a raíz de acciones de defensa donde se conocen de normas posiblemente inconstitucionales, a continuación se establecen algunas conclusiones que justificaran la necesidad de contar con la Autocuestión de Inconstitucionalidad en el Tribunal Constitucional Plurinacional:

PRIMERA.

El Estado Boliviano, necesita de mecanismos que posibilite la actualización del sistema normativo, y sobre todo que este responda a necesidades de la sociedad, actualmente se vive una situación de cambio y transición, de un Estado Republicano a un Estado Plurinacional, esto conlleva apoyar el cambio con normativa actual, el sistema jurídico contiene normativa obsoleta, así también contiene normativa nueva generando una convivencia única en su género.

Contar con normativa que no responde a la Nueva Constitución, puede generar la vulneración de derechos y garantías, de igual manera lo puede hacer la nueva normativa que no observara a la constitución debidamente, esto implica una obligación que es la de contar con los mecanismos suficientes para garantizar la *Seguridad Jurídica*.

SEGUNDA.

En el Capítulo III, se analizó a las distintas acciones constitucionales con las que la población cuenta para hacer valer sus derechos, pero se demostró que entre acciones de defensa (Acción de Libertad; Acción de Amparo Constitucional; Acción de Privacidad; Acción de Cumplimiento y Acción Popular) y acciones de control normativo (Acción de Inconstitucionalidad Concreta y Acción de Inconstitucionalidad Abstracta) no se posibilita la interacción entre ellos, generando que el Tribunal Constitucional Plurinacional ante la presencia de una norma posiblemente inconstitucional no pueda más que inaplicar la norma en su fallo o en todo caso negar la tutela.

Esto genera la necesidad de establecer un mecanismo, que posibilite al Tribunal Constitucional Plurinacional realizar un análisis de Inconstitucionalidad a raíz de acciones de defensa que conozcan las diferentes salas, un mecanismo de interacción entre acciones de defensa y acciones de control normativo, constituyendo la *Autocuestión de Inconstitucionalidad* conocida de esta manera en la doctrina, como solución a este hecho.

TERCERA.

En cuanto a la función realizada por el Órgano Legislativo, como ente emisor de normas y por el Órgano Judicial como ente encargado de aplicar las normas, se pudo determinar que, si bien podrían solucionar el problema a la vulneración de derechos por existencia de normativa inconstitucional, los mismos no realizan un trabajo meticuloso, tanto en la emisión de la norma como en la aplicación de la misma, pero de igual manera aunque se realice un trabajo meticuloso por parte de ambos Órganos del Estado, siempre existiría la posibilidad de que se emita una norma inconstitucional o en todo caso que se realice una interpretación

incorrecta, tal es el caso de la Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz y el principio de la irretroactividad de la norma.

CUARTO.

Todos los Estados del Mundo constan de diferentes sistemas de justicia constitucional, en el Capítulo V se analizó a los estados de España, Mexico, Ecuador, Colombia y Venezuela, dentro los cuales cada uno, en sus distinta conformación y tipo de control de constitucionalidad, cuentan con mecanismos para hacer valer a la Constitución por sobre toda normativa que la contradiga, todo con el fin de garantizar los derechos y garantías a toda su población.

Dentro de todos los analizados, el que tiene mayor relevancia es el Tribunal Constitucional de España, puesto a que, de igual manera en España no era posible analizar la constitucionalidad de normas dentro de acciones de defensa, vulnerando derechos y garantías constitucionales a raíz de normativa que era inconstitucional, España soluciona dicho problema creando la *autocuestión de inconstitucionalidad*, produciendo que sea el mismo Tribunal Constitucional Español el que se cuestione si una norma es constitucional o no.

Ahora España cuenta con un mecanismo, de aplicación excepcional, que ayuda no solo al Tribunal Constitucional Español en su labor, sino que, asegura a la población española a contar siempre con normativa que precautele sus derechos y garantías, logrando de esta manera garantizar la seguridad jurídica.

QUINTO

Dentro el capítulo VI, se analizó distintas sentencias, en las cuales evidentemente se vulneraron derechos, en el primer caso a la propiedad

privada, las personas tienen el derecho a que sus bienes sean vendidos o rematados en base al precio justo, el anterior código procesal civil no permitía esto vulnerando derechos, mismo que es corregido por el nuevo Código Procesal Civil y en el segundo caso relacionado a la ley Marcelo Quiroga Santa Cruz y una incorrecta apreciación de la Constitución llevaron a que no se cumpla el principio de irretroactividad de la norma, produciendo que a personas se las persiga por delitos ya prescritos.

En ambos casos existió vulneración de derechos de manera efectiva y cierta, todo podría haberse solucionado con la existencia de un mecanismo que posibilite al Tribunal Constitucional Plurinacional a realizar un trabajo de análisis constitucional de normas, conocidas a raíz de acciones de defensa, es decir que si dentro una acción de defensa el Tribunal se percata que existe una normativa posiblemente inconstitucional deba poder analizar dicha norma, no afectando la naturaleza de las acciones de defensa, ya que no se resolvería dentro la misma acción y sentencia que la resuelve, sino que de este se desprendería otra acción dirigida al pleno, para analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada, este mecanismo se constituiría en la llamada autocuestión de inconstitucionalidad.

La Autocuestión de Inconstitucionalidad, se constituye en la solución ideal a este vacío legal (la falta de interacción entre acciones de defensa y acciones de control normativo), otorgará un beneficio a la sociedad, haciendo prevalecer los derechos y garantías constitucionales, posibilitando una mayor eficacia en las labores del Tribunal Constitucional Plurinacional como institución encargada del control de constitucionalidad, y precautelando la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, de igual manera beneficiará al directo afectado, no olvidemos que la autocuestión nace de una acción de defensa de un particular, que al momento de revisión por el Tribunal Constitucional Plurinacional este

evidencia la posibilidad de la vulneración de derechos y garantías que dependen de la inconstitucionalidad de una norma.

Tanto la doctrina, como la jurisprudencia nacional e internacional analizado coadyuvan a que la autocuestión aporte grandes beneficios a la sociedad, al estado y a los directos afectados, la normativa debe cambiar para bien, y la incorporación de la autocuestión en el Tribunal Constitucional Plurinacional será una muestra del cambio y mejora que vive Bolivia en estos momentos.

2. Justificación y Propuesta

2.1. Justificación de la propuesta

La Constitución Política del Estado reconoce los derechos y garantías de toda la población boliviana, la normativa nacional no puede de ninguna manera vulnerar derechos consagrados en la misma constitución, así también el artículo 410 de la norma suprema, establece que la Constitución se encuentra en nivel de jerarquía por encima de cualquier norma inferior, por todo lo señalado ante la presencia de una norma que la contradiga deben existir todos los mecanismos necesarios para apartarla del ordenamiento jurídico.

A lo largo de la presente Tesis se estableció la necesidad que existe para llenar el vacío legal, para que de esta manera se logre que el Tribunal Constitucional Plurinacional pueda realizar una especie de control normativo a raíz de acciones de defensa sin desnaturalizar las mismas, esto con el fin de lograr una mayor eficacia en la función de dicho Tribunal, que se constituye en una función extremadamente importante, que es velar por los derechos y garantías constitucionales y velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado.

La normativa a la cual se debería incorporar el artículo, que posibilite dicha función al Tribunal Constitucional Plurinacional, en un inicio se pensaría que debe ser la Constitución Política del Estado, pero la naturaleza de la Constitución es establecer las bases fundamentales del Estado (Orgánica y Dogmática, o en su correspondiente estructura), no corresponde que la Norma Suprema establezca los procedimientos o reglamente todo tipo de normativa, si esto sucediere las Constituciones del mundo serían extremadamente extensas, además una reforma a la Constitución se debe realizar mediante referéndum, constituyendo de esta manera que la reforma constitucional para incorporar dicho artículo, no es el medio idóneo. En cambio el Código Procesal Constitucional, tiene por objeto *“regular los procesos constitucionales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, así como las acciones de defensa ante Juezas, Jueces y Tribunales competentes³¹”* y se constituiría en la norma idónea para incorporar dicho artículo.

El Código Procesal Constitucional en su Título II, regula a las Acciones de Defensa (Acción de Libertad, Acción de Amparo Constitucional, Acción de Protección a la Privacidad, Acción de Cumplimiento y Acción Popular), de igual manera en su Título III, regula a las Acciones de Inconstitucionalidad (Acción de Inconstitucionalidad Abstracta y Acción de Inconstitucionalidad Concreta), ambas regulan las distintas acciones según sus naturalezas jurídicas, sin embargo, como ya se había manifestado, no existe una interacción entre estos.

La Sección II del Título II, se refiere a la *“Revisión de las acciones de defensa ante el Tribunal Constitucional Plurinacional”*, corresponde a esta sección la incorporación del artículo, dentro de esta sección el artículo 42 regula el sorteo de expediente que se realiza por intermedio de la Comisión de Admisión, se incorporaría a este artículo la propuesta de la presente tesis.

³¹ Artículo 1, Ley N° 254 Código Procesal Constitucional, aprobado el 5 de julio de 2012.

2.2 Propuesta

Redacción en el Código Procesal Constitucional (actualmente).

Artículo 42. (SORTEO). La Comisión de Admisión recibidos los antecedentes, mediante sorteo asignará a la Magistrada o Magistrado Relator del Tribunal Constitucional Plurinacional que en Sala deberá conocer la resolución de Acción de Defensa en revisión.

Propuesta de modificación al Código Procesal Constitucional.

Artículo 42. (SORTEO). I. La Comisión de Admisión recibidos los antecedentes, mediante sorteo asignará a la Magistrada o Magistrado Relator del Tribunal Constitucional Plurinacional que en Sala deberá conocer la resolución de Acción de Defensa en revisión.

II. *Una vez sorteada la causa, en el supuesto de que la acción de defensa debiera ser estimada, debido a que a juicio fundamentado de la Sala a la que fue sorteada la causa, la ley aplicada lesione derechos o garantías constitucionales, se elevará la cuestión al Pleno, quedando suspendidos los plazos en tanto se resuelve la misma.*

III. *Si la Sala a la que fue sorteada la causa, notara la posible existencia de una norma inconstitucional, que no afecta a la resolución de la causa sorteada, pero que podría vulnerar derechos por su existencia, se remitirá al Pleno para su consideración, con la debida fundamentación; la causa sorteada en dicho caso no será sujeta a suspensión de plazo.*

IV. *El Pleno determinara, en ambos casos, si corresponde la cuestión realizada, si este no fuera el caso, se devolverán los antecedentes a la Sala correspondiente reanudándose los*

plazos correspondientes; si el Pleno estuviere de acuerdo con la Sala que emitió la Cuestión, se resolverá como una Acción de Inconstitucionalidad en lo que corresponda.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aldrete Vargas, Adolfo *El Control Constitucional en México*. México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.
2. Araujo J. Oliver, *El Recurso de Amparo*. Facultad de Derecho, Palma Mallorca 1986.
3. Duverger, Maurice *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*. Barcelona - España, Editorial Ariel, 5º edición, 1970.
4. López Guerra Luis María. *La Justicia Constitucional en la Actualidad*, Quito, 2002.
5. Lôsing, Norbert *La Jurisdicción Constitucional en Latinoamérica*, Madrid – España, Editorial Dykinson - Konrad-Adenauer-Stiftung, primera edición, 2002.
6. Maraniello, Patricio Alejandro “El Activismo Judicial, una herramienta de protección constitucional”. *Pensar en derecho*. Buenos Aires – Argentina, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1º edición, 2012. 121-165.
7. Montesquieu, *Espíritu de las Leyes*. Madrid, editorial librería general de Vitoriano Suarez, 1748.
8. Noriega, Alfonso *Lecciones de Amparo*, Tomo I, México, Sexta edición Porrúa, 2000.
9. Olano García, Hernán Alejandro, *Tipología de nuestras sentencias constitucionales*, Vniversitas, 2004.
10. Perez Tremps Pablo, *La Cuestión de Inconstitucionalidad en el Derecho Español*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, Chile, Pag. 142.

11. Rivera Santivañez, José Antonio *Jurisdicción Constitucional*. Bolivia, editoriales Kipus, 3ª edición actualizada, 2011.
 12. Sagües, Néstor Pedro *Derecho Procesal Constitucional*, 2ª edición, Buenos Aires, 1997.
 13. Sagües, Nestor Pedro *Teoría de la Constitución*. Buenos Aires – Argentina, editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1ª edición 2001.
 14. Silva Ramirez, Luciano *El Juicio de Amparo y La Acción de Inconstitucionalidad*. México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.
 15. Torres del Moral, Antonio *El Tribunal Constitucional Español en negativo: Cuestiones disputadas, inéditas, irresueltas y de lege ferenda*. México, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx.
-

Normativa consultada

1. Constitución Política del Estado del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobado el 7 de febrero de 2009.
2. Ley N° 003 Ley de lucha contra la corrupción, enriquecimiento ilícito e investigación de fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, aprobado el 31 de marzo de 2010
3. Ley N° 025 “Ley del Órgano Judicial”, aprobado el 24 de junio de 2010.
4. Ley N° 027 “Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional”, aprobado el 06 de julio de 2010.
5. Ley N° 254 “Código Procesal Constitucional” aprobado el 5 de julio de 2012.

6. Ley N° 439 “Código Procesal Civil”, aprobada el 19 de noviembre de 2013.
 7. Constitución Española, aprobado por Las Cortes el 31 de octubre de 1978 y sancionado por S. M. el Rey ante Las Cortes el 27 de diciembre de 1978. (España)
 8. Ley N° 2/1979, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, aprobado el 3 de octubre de 1979 (España).
 9. Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, aprobado el 5 de febrero de 1917 (México).
 10. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 29 de enero de 1996 (México).
 11. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados mexicanos, publicado el 2 de abril de 2013. (México)
 12. Constitución de la República del Ecuador, aprobado el 20 de octubre de 2008. (Ecuador)
 13. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Aprobado el 21 de septiembre de 2009 (Ecuador).
 14. Constitución Política de Colombia de 1991. (Colombia)
 15. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela de 15 de diciembre de 1999. (Venezuela)
-

Sentencia Constitucionales consultadas

1. SC 1128/2002 de 18 de septiembre de 2002, (Bolivia).
2. SC 1271/2002 de 21 de octubre de 2002, (Bolivia).
3. SC 1291/2002 de 28 de octubre de 2002, (Bolivia).

4. SC 0127/2010-R de 10 de mayo de 2010, (Bolivia).
 5. SCP 0176/2012 de 14 de mayo de 2012, (Bolivia).
 6. SCP 0443/2012 de 22 de junio de 2012, (Bolivia).
 7. SCP 0770/2012 de 13 de agosto de 2012, (Bolivia).
 8. SCP 1300/2012 de 19 de septiembre de 2012 (Bolivia).
 9. SCP 1868/2012 de 12 de octubre de 2012, (Bolivia).
 10. SCP 2138/2012 de 8 de noviembre de 2012, (Bolivia)
 11. Sentencia N° 833 de 15 de mayo de 2001, (Venezuela)
 12. SSTC 34/1981 de 10 de noviembre de 1981 (España).
 13. SSTC 41/1981 de 18 de diciembre de 1981 (España).
 14. SSTC 184/1986, del 25 de noviembre de 1986 (España).
 15. STC 31/2000 de 2000 (España).
 16. STC 073/2010 de 18 de octubre de 2010 (España).
 17. STC 039/2011 de 31 de marzo de 2011 (España).
 18. STC 117/2011 de 8 de noviembre de 2011 (España).
 19. STC 104/2012 de 10 de mayo de 2012 (España).
-

Páginas de Internet visitadas

1. Asamblea Constituyente de Bolivia: <http://www.laconstituyente.org/>
2. Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>
3. Tribunal Constitucional de España: www.tribunalconstitucional.es/

4. Corte Constitucional de Colombia: www.corteconstitucional.gov.co/
5. Corte Constitucional de Ecuador: www.corteconstitucional.gob.ec/
6. Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: www.tsj.gov.ve/
7. Poder Judicial de México: www.pjedomex.gob.mx/web2/